

Sumilla.- Pertenencia a una organización criminal.

Esa estrategia de la defensa de ambos investigados no enerva la fuerza acreditativa de los elementos de convicción aportados, no solo respecto de la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción sobre la comisión del delito de lavado de activos que se les atribuye; sino además sobre el incremento del peligro procesal, pues al haberse puesto de manifiesto vínculos con una entidad que realizaba actividades ilícitas en diferentes países, esto es de carácter trasnacional, pone de manifiesto que éstos puedan eludir la acción de la justicia valiéndose de los contactos que habrían generado en su accionar, en cuyo escenario cobran relevancia los poderes que otorgaron para que tercera persona se encargue de acompañar a sus hijos en sus desplazamientos -viajes no solo al interior del país sino también hacia el extranjero; si bien para el caso de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO en base al otorgamiento de poderes se le impuso como obligación el de solicitar autorización judicial previa antes de salir del país, el nuevo escenario que se presenta trasluce que esa medida resulta insuficiente para garantizar su sujeción al proceso así como en el caso de NADINE HEREDIA ALARCÓN, en el entendido que su actuación se habría dado dentro del contexto de una organización criminal que rebaza las fronteras nacionales.

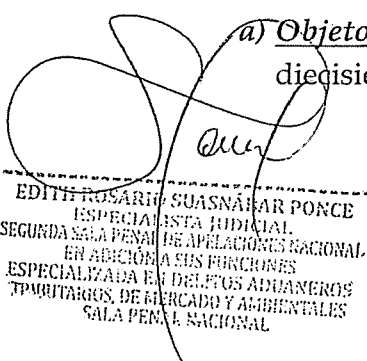
**AUTO DE APELACIÓN DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA
RESTRINGIDA POR PRISIÓN PREVENTIVA**

RESOLUCIÓN N° 09.-

Lima, tres de agosto de dos mil diecisiete.-

I. ANTECEDENTES:

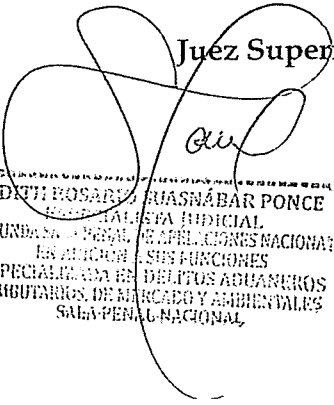
a) **Objeto de impugnación:** Auto número tres del trece de julio de dos mil diecisiete -transcripción de folios un mil quinientos cuarenta y uno a un mil quinientos


EDITH ROSARIO SUASNÁVAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

noventa y ocho-, emitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia por prisión preventiva e impuso mandato de prisión preventiva contra NADINE HEREDIA ALARCÓN y OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se les sigue por el presunto delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano.

- b) Las defensas técnicas de los procesados NADINE HEREDIA ALARCÓN y OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO impugnan y fundamentan sus respectivos recursos de apelación -de folios un mil seiscientos siete a un mil seiscientos treinta y nueve y de folios un mil seiscientos cuarenta y uno a un mil seiscientos setenta respectivamente-, siendo declarados admisibles por el Juez de instancia.
- c) Pretensión impugnatoria concreta: Ambos recursos coinciden en que se revoque la resolución número tres y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal.
- d) Enunciados de hecho de la imputación fiscal en el marco de la existencia de una presunta organización criminal: *se evidencia que los hechos punibles de lavado de activos se habrían realizado a través de un partido político (Partido Nacionalista Peruano), el cual tiene una estructura organizacional partidaria; a través del cual sus principales fundadores (Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón) habrían logrado no solo captar dinero de presunta procedencia ilícita, para financiar las campañas electorales del partido (2006 y 2011) hasta lograr la Presidencia de la República, que para tal efecto dieron una apariencia de legalidad a dichos activos mediante aportantes falsos, lo que se habría desarrollado en permanencia temporal desde su fundación (2005) hasta la actualidad; haciendo posible su funcionalidad; situación que se pudo dar en tanto que el partido político por su propia naturaleza posee una organización y estructura propia (financiera, logística, sistemas y otros para cumplir sus fines) cuyos integrantes tienen diversas tareas o funciones -incluso de facto- dentro del seno de dicha organización.*
- e) La audiencia de apelación se llevó a cabo el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a la que concurrieron las partes procesales, quedando la causa al voto.

Juez Superior Ponente: señor OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN.


EDITH ROSARIO HUASNÁBAR PONCE
JUEZA JEFESALA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

II. FUNDAMENTOS:

Primero.- PRECISIONES PRELIMINARES

1.1. PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

1.1.1. Según la sistematización de los agravios comunes de ambas apelaciones, debe dilucidarse la veracidad o falsedad de los siguientes enunciados de hecho y derecho: *i) incorrecta interpretación del juez de instancia sobre los nuevos elementos de convicción como presupuesto para la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva. ii) La medida impuesta no supera el test de proporcionalidad.*

1.1.2. Recurso de la procesada NADINE HEREDIA ALARCÓN precisa: *i) Inexistencia de nuevos elementos sobre supuesta recepción de dinero de Venezuela y Brasil. ii) Supuesta compra de equipos para la campaña, constitución de empresa Apoyo Total S.A. y ONG PRODIN. iii) Supuesto incremento de peligro procesal inicial.*

1.1.3. Recurso del procesado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO precisa que no incrementa el peligro procesal: *i) la supuesta inasistencia a declaración indagatoria. ii) El anticipo de legítima ante la alta probabilidad de que sea comprendido en un proceso penal. iii) Supuesta compra de testigos no alcanza el grado de alta probabilidad.*

1.2. SISTEMA PROBATORIO: MODELO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

El Código Procesal Penal peruano -Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete- (en adelante CPP) establece un sistema acusatorio de origen euro continental, incorporando un sistema de audiencias previas y de juzgamiento, regidos en general por la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad¹.

1.3. A través de una constante línea hermenéutica este Colegiado sostiene que la sujeción de las atribuciones del órgano revisor se debe al principio de congruencia procesal, contenido en el artículo 419°.1 del CPP "el recurso de apelación confiere a la sala superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho". Este principio mantiene intrínseca vinculación con la idea que la Sala Superior debe evaluar el mismo universo fáctico y normativo que sirvió de

¹ Casación 626-2013-Moquegua., fundamento décimo quinto.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

marco al juez de instancia para emitir la resolución impugnada. En consecuencia, la introducción de cualquier tema ajeno a lo debatido y valorado por el Juez de Instancia en sede de apelación, rompe la correspondencia lógica del marco de revisión de la resolución impugnada.

Segundo.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Fundados y graves elementos de convicción -de folios un mil quinientos cincuenta y tres al un mil quinientos ochenta-:

2.1. Sobre el dinero recibido de Venezuela de presunta fuente ilícita. Existe un alto grado de probabilidad que ambos investigados hayan recibido dinero de Venezuela dado que existen dos declaraciones concurrentes al respecto, del testigo con clave TP01-2016 e Ítalo Carmelo Ponce Montero.

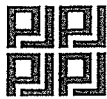
2.2. Sobre el dinero recibido de Brasil de presunta fuente ilícita para las campañas de dos mil seis y dos mil once. En las declaraciones de Marcelo Odebrecht como la de Jorge Simoes Barata, se ofrecen relatos coincidentes sobre la entrega de dinero a los investigados, lo cual se ve reforzado con lo señalado en el acuerdo de colaboración entre Estados Unidos con la empresa Odebrecht, por lo que existe un alto grado de probabilidad que esta entrega de dinero se haya realizado.

2.3. Sobre el hecho de haber utilizado el dinero recibido de Brasil y Venezuela para las campañas políticas de dos mil seis y de dos mil once. Existe un alto grado de probabilidad de que el dinero recibido haya sido inyectado a estas campañas políticas mediante aportes fantasmas.

2.4. Sobre el hecho de haber destinado parte de ese dinero en la compra de equipos para transmisión televisiva. Existe un alto grado de probabilidad de que NADINE HEREDIA ALARCÓN haya retirado dinero para comprar estos equipos, estando detrás de PRODIN a través de su hermano Ilan Paul Heredia Alarcón.

2.5. Sobre la colocación de dinero en Apoyo Total. Existe un alto grado de probabilidad que los dineros recibidos de Venezuela y Brasil hayan sido colocados en la empresa Apoyo Total a efectos de darle apariencia de legalidad.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
JUEZA ENCARGADA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL NACIONAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

2.6. Que existe un correlato entre los montos que se señalan en las agendas con las cuentas que tienen las menores hijas de los investigados en el Banco de Comercio.

Prognosis de la pena -de folios un mil quinientos ochenta a un mil quinientos ochenta y uno-

2.7. La prognosis de la pena probable es como mínimo de diez años.

Peligro procesal -de folios un mil quinientos ochenta y uno a un mil quinientos noventa y cinco-

2.8. En relación a OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO. Se tiene que a pesar de que el investigado tenga arraigo familiar, laboral y domiciliario, existen otros factores que dan cuenta del peligro procesal como se desprende del acta de incomparecencia de toma de declaración, el anticipo de herencia a favor de sus menores hijas -a efecto de eludir la justicia- y los audios del caso "Madre Mía" que dan cuenta de su conducta dirigida a obstaculizar la actividad probatoria -que puede replicarse en este proceso-, lo cual añadido a la gravedad de la pena, de los cargos y la magnitud del daño causado acreditan el peligro procesal del investigado.

2.9. En relación a NADINE HEREDIA ALARCÓN. Se tiene que el poder que habría otorgado a favor de Rosa Heredia Alarcón evidencia un incremento de posibilidad de fuga, el contrato con la FAO era en realidad un mecanismo para eludir la justicia. Además, el hecho de falsear su puño gráfico y el hecho de haber negado el dinero proveniente de Kaysamak -que luego aceptó-, dan cuenta de una conducta obstruccionista, y añadido a la gravedad de la pena, de los cargos y su pertenencia a una organización criminal, acreditan el peligro procesal de la investigada.

Análisis de la proporcionalidad de la medida -de folios un mil quinientos noventa y cinco a un mil quinientos noventa y siete-

2.10. Es proporcional la imposición de la prisión preventiva a los dos investigados, por cuanto su conducta hace presumir que estos obstruirían y perturbarán la actividad probatoria.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA DE APELACIONES NACIONAL
CON SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

Plazo de la prisión preventiva –de folios un mil quinientos noventa y siete–

2.11. Se impone dieciocho meses atendiendo al plazo de investigación preparatoria que aún se encuentra en curso y el tiempo que aún falta para que se defina su situación jurídica.

Tercero.- ACERCA DE LA REVOCATORIA DE LA COMPARECENCIA RESTRINGIDA

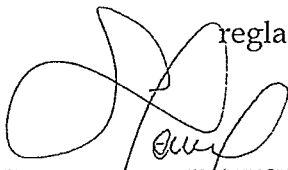
3.1. En el marco del principio de variabilidad de las medidas cautelares, el Ministerio Público, precisó que su requerimiento tiene apoyo normativo en lo dispuesto en el artículo 279°.1 del CPP la que no debe confundirse con la figura prevista en el artículo 287° del Código acotado, que regula la revocación de la comparecencia restringida por incumplimiento de las reglas de conducta.

3.2. Premisa normativa: cambio de comparecencia por prisión preventiva.

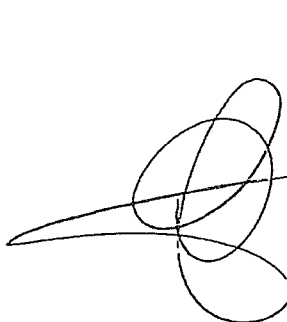
Código Procesal Penal. Artículo 279°.1: Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva. [...]

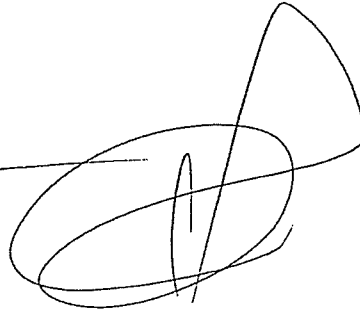
Haciendo una exégesis de este artículo, se entiende que la institución regula los casos en que un investigado se encuentra con medida de comparecencia –si la ley no distingue, puede ser simple o restrictiva– en el caso que nos ocupa, es útil precisar que los investigados OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN se encontraban con mandato de comparecencia con restricciones.

3.3. La premisa precedente, alude a que esta investigación preparatoria al momento de formalizarse se inició sin requerimiento fiscal de prisión preventiva; en el caso de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN se llegó a un estándar probatorio propio para sustentar una medida de impedimento de salida del país, quien se desistió de su pretensión impugnatoria cuando el juez de instancia le impuso la medida de impedimento de salida del país, fijando reglas de conducta en el marco de la medida de comparecencia restringida y el


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES







pago de una caución ²; el impedimento de salida venció y no se prorrogó, quedando sujeta al proceso la referida investigada con medida de comparecencia restrictiva; mientras que en el caso de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO se llegó a un estándar propio para el dictado de una medida de comparecencia restrictiva.

Cuarto.- VALORACIÓN INTEGRAL EN FUNCIÓN A LOS AGRAVIOS COMUNES

CUESTIÓN METODOLÓGICA: ELEMENTOS COMUNES

Se evaluará inicialmente los agravios comunes formulados en los recursos de los investigados OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN, a fin de evitar la redundancia argumentativa. Luego se examinarán los temas de configuración específicas para cada una de sus pretensiones vinculadas según los fundados y graves elementos de convicción, el peligro procesal y el test de proporcionalidad.

4.1. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE COMO NUEVO ELEMENTO DE CONVICCIÓN?

4.1.1. Se ha suscitado discusión acerca de cuál es la naturaleza de un nuevo elemento de convicción en el contexto de la revocatoria de una comparecencia restringida por prisión preventiva.

² Esta misma Sala en el Expediente 249-2015-9, resolución número doce del seis de julio de dos mil dieciséis, argumentó: “[3...].1. El acogimiento a la figura del desistimiento del recurso de apelación como expresión del principio dispositivo, implica una renuncia a seguir la contención del asunto controvertido vía impugnación y esa decisión tiene una consecuencia inmediata y es que la situación jurídica objeto de apelación adquiere firmeza y en este punto surge el cuestionamiento si se puede continuar la discusión de los presupuestos fácticos y normativos respecto a una incidencia cuya firmeza se consiguió en virtud a un desistimiento. Este Colegiado considera que no. Por razones de congruencia, el desistimiento (renuncia) despliega sus efectos eficientemente, y se entiende que los fundamentos que sirvieron de marco para sostener una incidencia cautelar ya no pueden ser objeto de debate en virtud al principio dispositivo que ha optado por cesar dicha discusión. 3.2. En consecuencia, al haberse desistido parcialmente las defensas técnicas de los investigados Nadine Heredia Alarcón, Rocío del Carmen Calderón Vinatea y totalmente la de Mario Julio Torres Aliaga, en los extremos relativos a la medida de impedimento de salida del país y la comparecencia restrictiva, los fundamentos expuestos por el Juez de instancia, inexorablemente son el sustento de aquella resolución que dispuso el impedimento de salida del país y la comparecencia restrictiva, adquiriendo firmeza el acto procesal, sin que se pueda despojar –a criterio de una de las partes- de sus fundamentos fácticos y jurídicos que mantienen vigencia dentro de esta fase del proceso. Correlativamente, solamente se analizará la apariencia de derecho (fumus bonis iuris) en el caso de los apelantes Ilán Heredia Alarcón y Antonia Alarcón Cubas, y en el caso de los demás apelantes el análisis se circunscribirá al concreto tema de la caución”. (Subrayado en este incidente)

4.1.2. El juez de instancia entiende por *nuevos elementos de convicción*: primero, aquellos que se hayan producido con posterioridad al dictado de la medida inicial, y *segundo*, a aquellos que no hayan sido materia de pronunciamiento en la medida inicial, pues el artículo 255°.2 del CPP –legitimación y variabilidad de las medidas de coerción procesal- se refiere a la variabilidad de los supuestos que motivaron su imposición, por tanto pueden invocarse elementos de convicción que no hayan sido materia de pronunciamiento en esa medida inicial.

4.1.3. Las posturas de los impugnantes son las siguientes: *i)* Defensa técnica de NADINE HEREDIA ALARCÓN: Solo se puede admitir como nuevo elemento aquello que no fue de conocimiento de las partes ³, en consecuencia, sería nuevo elemento de convicción todo lo incorporado a la carpeta fiscal con posterioridad al diecisiete de abril de dos mil diecisiete. *ii)* Defensa técnica de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO: Luego de hacer una reseña de diversos artículos del CPP y pronunciamientos de este Colegiado en la línea que postula, concluye que son aquellos que han surgido después de haberse emitido la decisión judicial que impuso la medida de coerción inicial. Agrega que “sin perjuicio de la posición antes asumida, podría excepcionalmente asumirse que existe la posibilidad de considerar un elemento de convicción ya existente en la investigación y no usado para fundamentar la imposición de la medida, siempre que este haya cobrado relevancia o pertinencia ante la aparición de nuevos elementos de convicción”. Concluye que este último supuesto no se verifica.

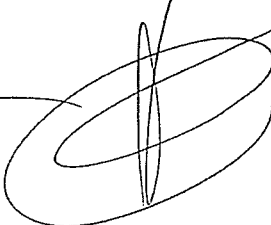
4.1.4. *Premisa normativa*: La solicitud se funda en el artículo 279°.1 del CPP -cuya naturaleza procesal ha sido descrita en el apartado anterior-, esta institución de revocatoria opera con posterioridad (*ex post*) al dictado de una medida de comparecencia, en concordancia con el principio general de *variabilidad de las medidas cautelares* regulada en el artículo 255°.1 del CPP.

i) La citada regla de variabilidad –*rebus sic stantibus*⁴–, esto es, la variación de los presupuestos materiales que en su momento fundamentaron la procedencia de

³ Apoya su argumento en lo dispuesto en la Casación N° 458-2015 CAJAMARCA.

⁴ El reciente Decreto Legislativo 1342 en su artículo 4.2. dispone que los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contienen sus resoluciones. El espíritu que subyace en dicha norma (*ratio legis*) es que el lenguaje sea el apropiado e idóneo para


EDDY SUARDI SUASNÁBAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN MATERIA DE DELITOS
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

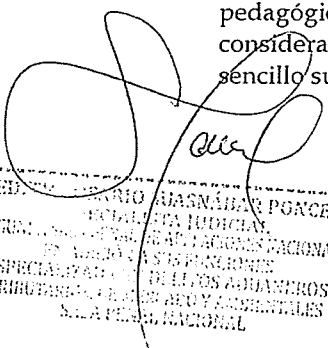



una medida de coerción, posibilitan pueda ser cambiada por una más gravosa o una menos intensa, dependiendo de las circunstancias específicas del caso concreto; requieren la presencia de *nuevos elementos de convicción* para sustentar tal cambio, pues es a partir de su valoración que se justifica la variación.

ii) Al existir un estándar de acreditación preexistente para el análisis de esta solicitud, el cual sirvió para fundamentar la primera medida de coerción, es evidente que para que opere la revocatoria, los nuevos elementos de convicción serán aquellos sobrevinientes al dictado de la primera medida, pues solo a partir de ese instante podrían ser considerados como *nuevos*, en tanto estuvieron ajenos de la valoración fiscal para formular su requerimiento y tampoco fueron tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional para determinar la medida inicial.

4.1.5. Como se reitera, el nuevo análisis inexorablemente debe partir *de un nivel de acreditación preexistente*, que se alcanzó al imponer la medida de comparecencia restrictiva; es por ello que conceptualmente *"nuevo elemento de convicción"* es todo aquel cuya incorporación y, valoración judicial, sea posterior a la data de imposición de la aludida medida. En esa misma línea ha razonado autorizada doctrina nacional respecto a la figura que nos ocupa: "[L]a mención del artículo 279, en el sentido que es necesario que durante la investigación aparezcan indicios delictivos fundados, de que el imputado está incurso en los supuestos del artículo 268. La revocatoria se solicitará cuando -en la sustanciación de la investigación- aparezcan indicios que no pudieron ser valorados por el fiscal, al momento de su solicitud primigenia, ni por el juez, al momento de dictar el auto que desestimó la aplicación de la prisión preventiva. Tiene como sustento, un fundamento distinto y

comunicarle al ciudadano el sentido de la resolución. En ese sentido, no se infringe la norma citada, si el juez explica alguna noción o institución jurídica con lenguaje sencillo y luego consigna la fórmula equivalente en latín (aforismo o *dictum*) de esa manera cumple una función pedagógica destinada a incrementar la cultura jurídica de los destinatarios. En definitiva, consideramos que lo que se proscribe es emplear latinazgos o arcaísmos sin explicar de modo sencillo su significado.


EDGARDO QUISPE PONCE
JUEZ PENAL NACIONAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

sobrevenido al de la apelación que pretende la revisión de la legalidad o la razonabilidad de la decisión judicial de primera instancia. [...]"⁵

4.1.6. Es preciso absolver el extremo que la defensa técnica del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO planteó, y es que a entender de este Colegiado, efectivamente existe una excepcionalidad al control temporal de los elementos susceptibles de ser valorados en este procedimiento, en la medida que "*nuevos elementos de convicción*" permitan cobrar mayor relevancia a un elemento existente en la investigación y que no fue empleado para fundamentar la imposición de la medida". Esta particularidad, encuentra sentido de reforzamiento acreditativo, vale decir, un elemento preexistente incorporado y valorado judicialmente, puede alcanzar mayor contundencia acreditativa por el mérito de un nuevo elemento, que permita elevar el estándar exigido para la imposición de una medida coercitiva más gravosa.

4.1.7. Corresponde someter a control de legalidad el segundo criterio del juez de instancia que define como *nuevos elementos de convicción*: aquellos que no hayan sido materia de pronunciamiento en la medida inicial; consideramos que dicha concepción va en contra de algunos postulados que rigen el proceso penal como:

i) El deber de motivación y el principio de exhaustividad, pues con ese criterio, bastaría al juez realizar un análisis superficial de las evidencias, porque a futuro podría encontrar un sentido distinto y recuperar un elemento de acreditación que no fundamentó en el momento en que dictó una determinada decisión judicial.

ii) Desnaturalizaría también el rol funcional del Ministerio Público que en un requerimiento de prisión preventiva, acompañe una cantidad profusa de evidencias sin especificar el sentido puntual de acreditación que persigue con cada uno de los elementos de convicción postulados.

iii) Tampoco creemos que el juez pueda de oficio adoptar una medida más gravosa en contra de algún investigado, en virtud a lo prescrito en el artículo

⁵ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima. Instituto Pacífico. p. 276.

255.2 del CPP como expresamente lo indica el juez de instancia; pues debe concordarse esa norma con el inciso precedente del mismo artículo: “[L]as medidas establecidas en este Título, -medidas de coerción procesal- sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal (...)” Más aún al interior del mismo artículo glosado por el juez de instancia, el inciso tercero zanja de manera definitiva cualquier duda al prescribir que: [S]alvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal. Que, viene a ser el contexto que nos ocupa.

En consecuencia, este segundo criterio delimitador del nuevo elemento de convicción, empleado por el juez de instancia, es desestimado por este Colegiado, correlativamente, solo se evaluarán los elementos de convicción que pasen el filtro temporal que se detalla en el siguiente fundamento.

4.1.8. En el presente caso, el filtro temporal es la fecha en que se determinó, o en su defecto se evaluó por última vez la vigencia de la medida de comparecencia con restricciones de los investigados ante el juez de instancia. Todo elemento de convicción actuado con anterioridad a dichas fechas no reviste la característica de nuevo. En consecuencia, tenemos dos fechas diferenciadas para identificar a un elemento de nuevo, con capacidad para poder mutar la situación inicial y ser valorado en esta impugnación: i) para la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN la data es el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se emite la resolución número cuatro en el incidente 249-2015-9 -cuaderno de requerimiento de impedimento de salida del país y mandato de comparecencia con restricciones-; cuya firmeza parcial se adquirió por el acto de desistimiento del recurso de apelación de su defensa técnica, conforme antes se ha explicado. ii) Para el investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO la data es el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, fecha en la cual se emitió la resolución de primera instancia que posteriormente fue confirmada por esta Sala Superior, recaída en el incidente 249-2015-12 -cuaderno de requerimiento de variación de regla de conducta de comparecencia con restricciones-.

4.2. FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN -FUMUS DELICTI-COMISSI-

COMPONENTE FÁCTICO N° 1 SOBRE EL DINERO RECIBIDO DE VENEZUELA

4.2.1. En su declaración el Testigo Clave TP01-2016 -acta del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, de folios quinientos veinte a quinientos veintiuno-, en lo atinente al caso, afirma que: *i) Realizó labores proselitistas para la campaña política de dos mil seis. ii) El manejo económico lo tenía el tesorero, Ilan Heredia Alarcón. Que los ingresos eran canalizados, por un lado por el ex congresista Torres Caro y el Dr. Girao y por el otro, por Martín Belaunde Lossio. Tuvo conocimiento que en enero del dos mil seis se recibió dinero de Venezuela. iii) En enero del dos mil seis acompañó a los investigados a la embajada venezolana, donde fueron recibidos por Virly Torres, quien los hizo pasar al igual que a Gustavo Espinoza. Luego salieron los investigados con dos maletas pequeñas de diez kilos, dándole a Espinoza una de ellas para que lo cargue. Depositaban ambas maletas en la parte trasera del carro donde iba NADINE HEREDIA ALARCÓN y se dirigen al local del partido nacionalista, donde Gustavo Espinoza subió ambas maletas al segundo piso. Allí es en donde "el señor Gustavo Espinoza curiosamente abrió el cierre de una maleta y pudo observar que todo el maletín estaba lleno de fajos de billetes en Dólares, logrando ver un billete de cien dólares que estaba en la parte superior de uno de los tantos fajos de billetes que habían en el interior de la mencionada maleta, por lo que se supone que la otra maleta contenía lo mismo", luego este cerró el maletín y salió de la oficina. iv) Los que tenían oficinas en el local partidario era Martín Belaunde Lossio, Adrian Villafuerte, Maribel Vela Arévalo, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, NADINE HEREDIA ALARCÓN e Ilan Heredia, quienes compartían la misma oficina. Apreciadas en sede cautelar y con el estándar de elementos de alta probabilidad, las afirmaciones del referido testigo clave, en abstracto, confirmarían la postulación de una tesis incriminatoria en el sentido que se habría recibido dinero de Venezuela, pues van en sintonía con los enunciados de hecho de la fiscalía, sin que se pueda calificar a esta altura en forma idónea las razones de incredulidad por odio hacia los investigados, máxime, si se refiere a un testigo con identidad reservada⁶.*

4.2.2. La declaración testimonial de Ítalo Carmelo Ponce Montero -acta del catorce de marzo de dos mil diecisiete, de folios quinientos veintidós a quinientos veintinueve- en lo

⁶ La investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN ha dicho en su última palabra en la audiencia de apelación, que no se debería tener en cuenta las declaraciones de testigos hostiles.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

relevante señala que: *i) Apoyó a OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO en la campaña del dos mil seis. ii) Contactó a OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO porque quería ser candidato al congreso. iii) Indica quienes trabajaban en el local partidario. iv) Conoció a Virly Torres Corbelo, porque subía a reunirse con OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN, pero nunca conversó con ella. Sabía que trabajaba en la embajada de Venezuela en el Perú. v) En la pregunta dieciocho dijo que "Tenía conocimiento de aportes de dinero del extranjero, pero no sabía de forma específica de quien. En dos oportunidades entré a la oficina de Ilan y vi dos mochilas conteniendo buena cantidad de dólares, le pregunté a Ilan y me dijo que eran aportes del extranjero".*

4.2.3. El juez de instancia califica ambas declaraciones como nuevos elementos, y agrega *"que se ha intensificado la apariencia de buen derecho, de tal suerte que si existe un alto grado de probabilidad que ambos investigados hayan recibido dinero de Venezuela".* Señala que dan detalles *"del lugar y circunstancias en que presenciaron que Ollanta Humala y Nadine Heredia e Ilan Heredia manejaban grandes sumas de dinero en efectivo, que incluso recibían en la embajada de Venezuela, prácticamente porque corroboran todos los datos iniciales"*.

4.2.4. La defensa técnica de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN cuestiona que no son nuevos elementos de convicción, puesto que fueron actuados con anterioridad a la emisión de la resolución número cincuenta y uno de diecisiete de abril de dos mil diecisiete -de segunda instancia-, y ambos testimonios se encuentran en proceso de investigación, adicionalmente, debe aplicarse el fundamento vigésimo octavo de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA respecto de la prueba indiciaria, debe cumplir los criterios establecidos de la EJECUTORIA VINCULANTE N° 1912-2009-PIURA-.

4.2.5. Adicionalmente, postula que existen contraindicios en las declaraciones de los siguientes testigos: *i) Pedro Pablo Kuczynski: "que nunca se pudo abrir las maletas", "nunca se verificó el nombre y el destino de los maletines" y "que la señora diplomática antes mencionada Virly Torres era la que portaba los maletines y nunca los abrimos". ii) Alejandro Toledo: "no se vio físicamente el dinero por cuanto eran valijas y no se podía abrir ni por el servicio de inteligencia", "sería irresponsable decir que venían para una campaña política" y "Recuerdo que había informado el servicio de*

EDYLLER ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
INVESTIGADOR JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS,
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

inteligencia al entonces primer ministro Pedro Pablo Kuczynski, pero nunca se supo que contenían las maletas porque nunca se abrieron". *iii)* Almirante (r) Julio Abel Raygada García: "no recuerdo haber tratado el tema de las valijas o maletas diplomáticas, (...) posiblemente hemos tratado el tema en alguna conversación pero nunca tuvimos evidencias ni siquiera indicios útiles para poder desarrollar un proceso de inteligencia sobre ese tema". *iv)* Jorge Washington Cárdenas Sáenz: "que no recuerda haber informado al señor Kuczynski en momento alguno" y "que no ha proporcionado esa información en la reunión de los lunes". Estas declaraciones desvirtuarían las versiones de los citados testigos de cargo.

4.2.6. De acuerdo con el criterio temporal pergeñado para calificar los elementos de convicción, apartado 4.1.8, la declaración de Ponce Montero se irradia eficazmente respecto de los dos investigados apelantes, mientras que la declaración del Testigo Clave TP01-2016 solo podría elevar la apariencia de derecho ilícita *-fumus delicti comissi-* respecto de NADINE HEREDIA ALARCÓN. En consecuencia, se eleva el grado de corroboración de esa apariencia delictiva, respecto de los referidos investigados *-en abstracto-* en lo que corresponda, pues como reiteramos siguen en la misma línea de la hipótesis del pretensor penal.

4.2.7. Respecto de los requisitos de la prueba indiciaria, el Ministerio Público postula un relato hipotético que tiene respaldo en algunas inferencias que propone, no obstante, las mismas en líneas generales deben ajustarse a los requisitos que se exigen para su invocación. Además, en sede cautelar no se puede cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la citada jurisprudencia que ha sido recogida en gran medida en el CPP ⁷. En esa inteligencia, es con la actividad probatoria propia del juicio oral donde se pueden fijar los hechos base que servirán para poder articular las inferencias del caso, de manera que, si los indicios son contingentes se pueda satisfacer los requisitos de pluralidad, concordancia y convergencia y que no existan contraindicios, correlativamente, no es de recibo totalmente la tesis de la

⁷ Artículo 158° CPP Valoración.- [3.] La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

defensa técnica, esencialmente porque el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud, esta apreciación liminar no descarta la idoneidad de los argumentos defensivos, los mismos que están en fase embrionaria al igual que los argumentos incriminatorios, los mismos que serán depurados en la etapa intermedia, debatidos, reforzados o refutados en el decurso del ulterior juicio oral.

4.2.8. La argumentación que postula que los movimientos migratorios de las personas que vendrían desde Venezuela al Perú trayendo dinero -presuntas "mulas"- entre ellas Carlos Levay Reyes y Leonardo Peraza González constituirían contraindicios porque se evidenciaría que no ingresaron al Perú, no han sido adjuntadas al presente incidente por lo que es de aplicación lo señalado más adelante -*infra*- en el apartado 4.3.8. existiendo imposibilidad de pronunciarse al respecto.

4.3. COMPONENTE FÁCTICO N° 2 RECEPCIÓN DE DINERO DE BRASIL

4.3.1. Se ofrecieron los siguientes elementos de convicción: *i)* Declaración de Jorge Henrique Simoes Barata -de folios seiscientos cuatro al seiscientos veinticuatro-. *ii)* Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete en el Procedimiento de Cooperación Internacional N° 1.00.000.006776/2017-34 -de folios seiscientos veinticinco al seiscientos ochenta y ocho-. *iii)* Acuerdo de EE.UU con la empresa Odebrecht -de folios setecientos treinta y tres al setecientos sesenta y nueve-. *iv)* Ficha registral de la propiedad en la avenida Armendáriz -folios setecientos setenta al setecientos setenta y siete-. *v)* Declaración de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete -de folios ochocientos nueve al ochocientos veintitrés-. *vi)* y *vii)* Movimientos migratorios de NADINE HEREDIA ALARCÓN y OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO -folios setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta y cinco-.

4.3.2. El juez de instancia señala que *"existe un alto grado de probabilidad que Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, habrían recibido dinero de Brasil y de Odebrecht"*, y que *"se contaban con elementos de convicción iniciales que apuntaban*

a una probabilidad. Ahora se cuentan con un cúmulo de elementos de convicción, de los cuales ya se habla de un alto grado de probabilidad”.

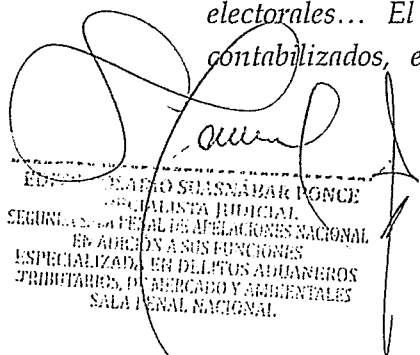
4.3.3. La defensa técnica de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO alega que: *i) Existen incongruencias entre las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Simoes Barata, respecto al origen del dinero, puesto que el primero señala que provienen de la caja dos, y el segundo no lo precisa incluso podría haber sido una donación oficial. ii) Lo señalado por Jorge Simoes Barata se contrapone a lo dicho por el colaborador eficaz N° 01-2015, respecto a la entrega de los cuatrocientos mil dólares. iii) Marcelo Odebrecht no se encuentra de conforme con el Acuerdo de Culpabilidad de la empresa Odebrecht por cuanto afirma que “fue un error, incluso la empresa ya se manifestó para corregirlo, eso fue lo que indujo al Departamento Americano”. iv) Acuerdo de Culpabilidad no se hace referencia a hechos ilícitos durante el gobierno de su patrocinado o durante la campaña objeto de la imputación específica.*

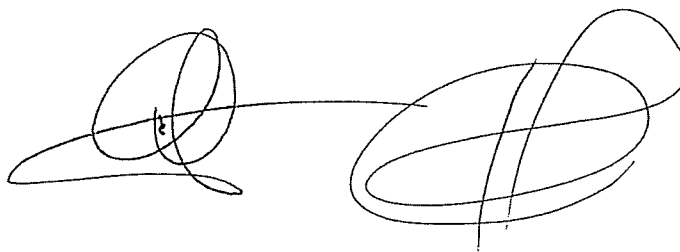
4.3.4. A su turno la defensa técnica de NADINE HEREDIA ALARCÓN en su recurso argumenta que: *i) Las declaraciones de Jorge Simoes Barata y Marcelo Odebrecht han sido contradichas y son contradictorias, y que se encuentran en proceso de verificación. ii) El movimiento migratorio de su patrocinada carece de relevancia penal y no genera convicción.*

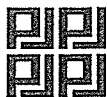
4.3.5. En relación a las supuestas incongruencias entre las dos declaraciones relacionadas al origen del dinero, se tiene de la declaración de Jorge Simoes Barata -de folio seiscientos diecisiete- en la pregunta diez: *“¿Cuál era la fuente de los fondos que fueron entregados a Nadine Heredia, conforme lo ha descrito? Dijo.- En la época sabíamos que el dinero venía de caja 2 (contabilidad paralela de Odebrecht)”*; y en su pregunta doce: *“¿El aporte de la Campaña por tres millones de dólares para el Partido Nacionalista, se encuentra vinculado a algún proyecto? No, el aporte, fue un pedido del Partido de los Trabajadores a Marcelo Odebrecht, quien me lo transmitió según lo he narrado”*. De esta respuesta fluyen dos hechos que estructuran la imputación fiscal. La primera es la referida a *“la caja dos”* que es un fondo que articula la contabilidad paralela de la empresa y la segunda que la persona que

ordenó el pago de los tres millones de dólares fue Marcelo Odebrecht, a través de Jorge Simoes Barata.

4.3.6. Se tiene de la revisión de la declaración de Marcelo Odebrecht diversos pasajes que deberán ser analizados en conjunto para evidenciar si existe contradicción con lo vertido en la declaración de Jorge Simoes Barata, o si más bien la refuerzan. De este elemento se extrae lo siguiente: i) "(...) ¿Cuál era la fuente de donde salía el dinero para contribuir con Ollanta y Nadine para sus campañas electorales presidenciales en el 2006, 2011. En el 2006 usted ya ha dicho que no tiene conocimiento de ninguna donación, entonces en relación al año 2011. Yo tenía una especie de cuenta corriente con la Presidencia de la República, en cuanto a mi relación con ellos aquí en Brasil, siendo que esa cuenta corriente nació bajo pretexto, digamos así, en realidad esta nació para hacer frente a la campaña de 2010, pero... para presidente, pero en un acuerdo que tuve con ellos, ellos terminaron utilizando esos recursos antes para otros fines (...) para los intereses del partido, de la Presidencia, de mis interlocutores y yo descontaba esos montos (...) entonces el fondo salió de esa cuenta corriente que yo tenía con Palocci, que fue Ministro de Hacienda y, después Diputado (...) -respuesta de folios seiscientos cincuenta y cinco-. ii) "¿En ese momento usted no dijo de dónde sería sacado ese dinero? No, yo le dije: Barata, apoya con 3 millones y es por mi cuenta, que quiere decir "es por mi cuenta", que se va a deducir de esa cuenta que tengo (...) No era un costo de él, era mi costo, aunque hubiera pagado de donde fuera, la responsabilidad de esos 3 millones era mía, el costo era mío. Es decir, entraba en lo que llamamos, cada empresario cuenta con un centro de resultados, este es evaluado por sus resultados. Cuando digo que el costo era mío, esos 3 millones salían de mi centro de resultados y no iban a afectar el centro de resultados de él, aun cuando hubiera salido oficialmente del centro de resultado de ellos, habría un crédito gerencial por deducir" - respuesta de folios seiscientos sesenta y dos-. iii) Desde el punto de vista de responsabilidad empresarial, desde el punto de vista de de... quien asumió el costo fui yo, aquí en Brasil, por la relación con el PT, no tiene nada ver con, no fue una decisión del empresario peruano, ahora puede haber salido físicamente del Perú o de cualquier otro país. (...) yo autoricé a Barata a hacer una donación, que podría hasta haber sido una donación oficial, a mi costo, era un costo para ellos, no era una decisión de él. Ese dinero de las operaciones estructuradas estaba destinado para hacer pagos a políticos, a campañas electorales... El origen no fue ese, el origen fue poder hacer varios pagos no contabilizados, eh... pero en gran parte terminó siendo para pagar, para hacer


EDGARDO SOTOMAYOR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

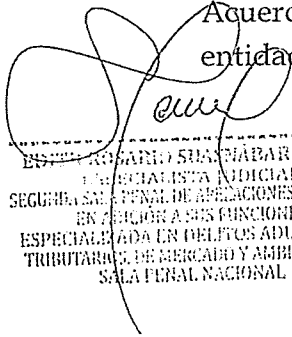
EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

donaciones de caja dos (contabilidad paralela) para políticos, e inclusive allí acabó incluyendo coimas y todo lo demás. Pero el origen de crearlo no era ese, pero gran parte, al final, acabó siendo destinado para hacer donaciones políticas” -respuestas de folios seiscientos ochenta y cuatro-.

4.3.7. Contextualizados los argumentos precedentes se inferiría que Marcelo Odebrecht dio la orden para que se libaran los tres millones de dólares y que existía una “caja dos” que tenía entre sus varias funciones, pagar coimas, lo que refutaría la tesis de la defensa que la “Caja dos” no tenía carácter ilícito o de que Marcelo Odebrecht no identificaba la fuente de esos recursos. Por lo que no existiría contradicción entre las dos declaraciones, lo que intensifica la probabilidad de que se habría entregado dinero a los investigados OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN. Además, la investigación preparatoria sigue su curso, en consecuencia, no se puede exigir un estándar de corroboración exhaustivo de la imputación postulada por el Ministerio Público, pues conforme al ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116 existe una “variabilidad durante el curso de la investigación preparatoria” ya que estamos ante una “delimitación progresiva del posible objeto procesal”, por lo que los detalles narrativos de la incriminación, aun tiene un cariz difuso.

4.3.8. En relación a la supuesta contradicción de las declaraciones entre Simoes Barata y el Colaborador Eficaz N° 01-2015, luego de revisar los actuados, no se ubicó la declaración del mencionado colaborador, la cual no fue adjuntada al presente incidente. En ese sentido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 635° del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria al procedimiento penal- “Todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial”. En esa inteligencia, la tramitación de un requerimiento cautelar debe contener todos los recaudos pertinentes, sin que el incidente dependa de otros actuados o expedientes (naturaleza autoreferencial), en ese sentido este colegiado no puede absolver el agravio por la razón enunciada.

4.3.9. El hecho que Marcelo Odebrecht no se encuentra conforme con el Acuerdo de Culpabilidad firmado por la empresa Odebrecht, no enerva la entidad acreditativa de los recaudos y como lo señaló el representante del


ROSA MARÍA SUSANTABAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

Ministerio Público en la audiencia de vista *"Hay que decir que el Señor Odebrecht no participa en el convenio, porque está condenado y no puede suscribir los convenios que suscriben otras personas"*. Dado que es irrelevante verificar esta conformidad con el acuerdo en sede cautelar, por la reiterada razón de la progresividad de la imputación y porque lo único que puede hacer el colegiado a estas alturas es contrastar declaraciones específicas y no una declaración de no estar conforme, cuya indeterminación es patente, pues se ignora a qué puntos se refiere del voluminoso acuerdo en mención -de folios ciento setenta y siete-.

4.3.10. Respecto al hecho de que supuestamente en el Acuerdo de Culpabilidad del Ministerio de Justicia de los Estados Unidos y la empresa Odebrecht no se hagan referencia a hechos ilícitos relacionados al investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO durante su gobierno o la campaña que está bajo investigación, se tiene que existe una imputación claramente delimitada que engloba las campañas electorales de los años dos mil seis y dos mil once, siendo lógica la exclusión de actos que se habrían producido dentro de su gobierno.

4.3.11. Sobre las declaraciones de Mónica Moura, Alberto Meirelles, Joao Santana y Rafael Angula realizadas en Brasil el siete de julio de dos mil diecisiete y la suscripción de contratos de OAS con la investigada Rocío Calderón no han sido adjuntados a este incidente, siendo de recibo lo argumentado en el apartado 4.3.8.

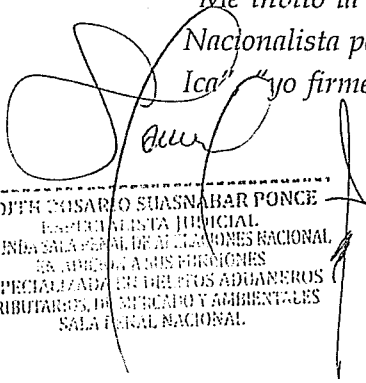
4.3.12. La defensa alega que el movimiento migratorio de NADINE HEREDIA ALARCÓN carece de relevancia penal y no genera convicción. Al respecto, cabe señalar que existen en este apartado una variedad de elementos de convicción que articularían la tesis del Ministerio Público, entre ellos, el posterior viaje de los investigados a Brasil luego de haber ganado las elecciones presidenciales, en ese orden, el Ministerio Público postula que ese viaje fue para agradecer el dinero recibido, lo que concuerda con la declaración de Marcelo Odebrecht -de folios seiscientos treinta y nueve- que afirma: *"(...) el señor Humala gana las elecciones, y el primer contacto que yo tuve con ellos, ahí si fue durante la visita que hicieron al Brasil, eh... poco después, ya electo, pero sin haber asumido el cargo. Ellos vinieron por aquí y me hicieron una (...) visitaron a Lula, agradecieron el apoyo, visitaron a la*

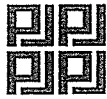
presidente Dilma y en ese momento hubo la oportunidad y en mi casa tuvimos una cena. Y yo conocí allí al presidente Humala y a su esposa Nadine. En esa cena, (...) ellos en realidad agradecieron también el apoyo que les habíamos dado.” En consecuencia, la pertinencia del citado reporte es un elemento de convicción que tiene virtualidad para fortalecer la probabilidad acreditativa.

Quinto.- AGRAVIOS ESPECÍFICOS DE NADINE HEREDIA ALARCÓN

5.1. COMPRA DE EQUIPOS PARA LA CAMPAÑA POLÍTICA Y LA ONG PRODIN

5.1.1. Para la acreditación de estos aspectos se ofrecieron los siguientes elementos de convicción: *i)* Informe APC-126/2009 de la Unidad de Inteligencia Financiera –de folios quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y seis-. *ii)* Reporte del Banco de Crédito del Perú – Estado de Cuenta Costo Cero con N° 194-13948794 US Dólares, periodo primero de abril de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil ocho –de folios quinientos cuarenta y siete-. *iii)* Declaración testimonial de Ana Ethel del Rosario Jara Velásquez de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas –de folios quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta y cuatro-, señala (sobre el supuesto interés para la compra de equipos televisivos): *“No, de Nadine Heredia Alarcón no tuve conocimiento sobre este tema, hasta donde recuerdo”, “Se me hace saber que el Partido Nacionalista, como partido, deseaba adquirir señales de televisión educativa. Tenían interés también de hacerlo en la región Ica. Siempre estuve en el entendido era un tema de partido, nunca le hicieron alusión de una persona en específico”. También señala que ella le pide al “Señor Miguel Ángel Tenorio que él participe de un proceso de selección, dada su formación profesional de profesor, ya que la señal era educativa” y que “quien me hace saber del deseo partidario de adquirir señales de televisión educativa es el señor Martín Belaunde Lossio” afirmando que “fue con la única persona con el que traté de dicho tema, además él no hablaba a nombre personal sino a nombre del partido”. iv)* Declaración de Miguel Ángel Tenorio Carazas de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis –de folios quinientos cincuenta y cinco a quinientos cincuenta y ocho-, en lo relevante señala (sobre su participación por interés propio o de terceros) que: *“Me invitó la Dra. Ana Jara para poder sacar una señal de televisión para el Partido Nacionalista porque a ella se lo pidió dicho partido para que funcionara en la ciudad de Ica” “yo firmé los formularios en mi centro laboral que era la notaria y fue la doctora*


EDITH COSARIO SUASNABAR PONCE
FISCAL ENLACE JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

Ana Jara quien me los entregó". v) Declaración de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

5.1.2. El juez de instancia argumenta que *"Nadine Heredia habría retirado el dinero supuestamente para comprar estos equipos, y que incluso que quien estaba detrás de PRODIN era Nadine Heredia Alarcón a través de su hermano Ilan Heredia Alarcón"*. Además, se señala que existe un retiro de dinero que coincide con el Informe de Inteligencia Financiera relacionado a la compra de equipos y PRODIN. Adicionalmente, a mérito de las declaraciones de Ana Jara y Miguel Tenorio se refrenda la compra de equipos, así como con la declaración de Carlos Juscamaita Aranguena el hecho de que PRODIN era manejado por Ilan Heredia Alarcón teniendo detrás a su hermana NADINE HEREDIA ALARCÓN.

5.1.3. La defensa técnica señala que la investigada *"ha reconocido haber efectuado un retiro por ventanilla por \$25,000.00 dólares del BCP"*, con los que creó una cuenta fondo fijo el veintiuno de abril de dos mil ocho, *"lo que evidencia un grueso error en el reporte de la UIF"*. También, que de la declaración de Ana Jara Velásquez, se evidencia que la persona que tenía interés en la compra de equipos de televisión educativa era Martín Belaunde Lossio, y que ella nunca conversó de ese tema con la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN. Adicionalmente indica que en la declaración de Salomón Lerner Ghitis ha quedado establecido, que él ha sido el principal aportante de la ONG PRODIN, y que lo hizo con recursos de su patrimonio personal.

5.1.4. Conforme al criterio establecido en el apartado 4.1.7, en la medida que *"nuevos elementos de convicción permitan cobrar mayor relevancia a un elemento existente en la investigación y que no fue empleado para fundamentar la imposición de la medida"*, es que el Informe de la UIF -de folios quinientos cuarenta y seis-, establece un indicio referido a la compra de equipos audiovisuales, que se advierte del retiro de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho por la suma de veinticinco mil dólares en la que se señala: *"Según indicó en Registro de operaciones en efectivo de mayor cuantía era para la compra de Equipos Audiovisuales"*. Por lo que no sería un error esta imputación -como señala la defensa técnica- sino es que existe un documento que lo detalla. Asimismo, el segundo elemento de convicción, que es el estado de cuenta costo cero del Banco de Crédito del Perú

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
FISCALÍA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

con N° 194-13948794-1-88 en dólares, es importante porque es un hecho corroborativo de lo informado por la UIF, manteniendo la imputación inicial.

5.1.5. En referencia a la declaración de Ana Ethel del Rosario Jara Velásquez, - como bien ha señalado la defensa técnica- no se refirió a la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, ni para la postulación y obtención de un canal en la ciudad de Ica ni para la compra de equipos audiovisuales. Lo que señala es que existía un interés por parte del Partido Nacionalista, la cual fue transmitida por Martín Belaunde Lossio, el cual supuestamente, actuaba en representación del partido y no en nombre propio.

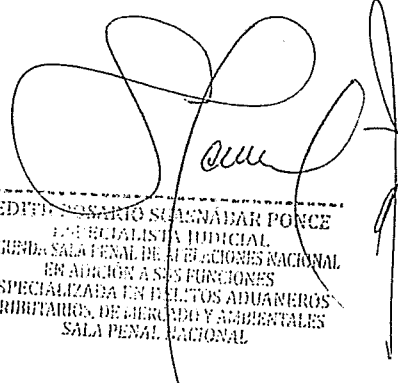
5.1.6. En relación a la declaración de Miguel Tenorio Carazas, esta tiene relevancia porque establece un ligamen con la primera declarante por dos motivos: *primero*, porque como fluye de la séptima pregunta -de folios quinientos cincuenta y seis- el señala que trabajaba en la notaría de Ana Jara Velásquez, y *segundo*, porque dicha persona fue la que le solicitó que postulara como postor, ello debido a la confianza que se tenían y a la apariencia de legalidad del trato.

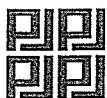
5.1.7. Haciendo un análisis conjunto de ambas declaraciones, se observan indicios concurrentes sobre cómo se desarrolló tal postulación, incidiendo en el hecho que la misma fue supuestamente solicitada por el mismo Partido Nacionalista, lo cual si afecta a la posición de la investigada, por cuanto no resulta verosímil que una persona que tenía un rol preponderante en la dirección del partido no haya conocido de este interés.

5.1.8. Sobre la declaración de Salomon Lerner Ghitis no ha sido adjuntado a este incidente, por lo que es aplicable el apartado 4.3.8.

5.1.9. Finalmente en relación a la declaración de Carlos Enrique Juscamaita, es necesario señalar que carece de objeto pronunciarse, en cuanto no es un nuevo elemento, ya que fue postulado y valorado en la audiencia de impedimento de salida y comparecencia restringida contra la investigada.

5.2. CONSTITUCIÓN Y COLOCACIÓN DE DINERO EN EMPRESA APOYO TOTAL S.A.


EDITH ROSARIO SUASNÁVAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS,
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

5.2.1. Se ofrecieron los siguientes elementos de convicción: Declaración testimonial de Erika Leila Delgado Meza de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete -de folios quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta y cuatro-, en lo pertinente: *"recibí órdenes del señor Eduardo Sobenes Vizcarra para realizar pagos a la señora Nadine Heredia Alarcón, mediante unos recibos por honorarios que venía del aérea de contabilidad"*. Acerca de como Eduardo Sobenes en julio de dos mil ocho le presentó a José Paredes Rodríguez, entregándole un sobre con dólares "(...) en eso, recibí las indicaciones de Eduardo Sobenes de que en las próximas oportunidades el señor Paredes Rodríguez me entregará la misma cantidad directamente, dinero que deberá ser depositado a la cuenta de Apoyo Total S.A. y posteriormente proceder al pago de los honorarios de la señora Nadine Heredia Alarcón, a través de la Banca por Internet. Debiendo indicar que ya en una oportunidad anterior ya se le había hecho un pago a la señora Nadine Heredia Alarcón por pago de honorarios, el mismo que sería el primer pago, hecho también por órdenes del señor Sobenes. Lo que yo recuerdo es que para efectos de hacer los pagos por internet debía existir un ingreso ya sea en efectivo o depósito directo realizado a la cuenta de Apoyo Total, caso contrario no se procedía a pagar. También debo indicar que los sucesivos pagos en efectivo que se hicieron en Arequipa, fueron porque el señor José Paredes Rodríguez me entregaba el dinero en efectivo en forma personal en un sobre, luego se transfería a la cuenta de Apoyo Total y después en el día, al día siguiente o a los dos días se procedía con el pago vía Banca Internet a la cuenta de la señora Nadine Heredia Alarcón. Finalmente debo indicar que todos los depósitos fueron conciliados con el señor Paredes Rodríguez y yo, creo que eso fue en el curso de los pagos". Sobre si salió dinero de la empresa Apoyo Total para el pago de los honorarios de NADINE HEREDIA ALARCÓN. "No, de Apoyo Total no ha salido importe alguno para los pagos de la señora Nadine Heredia Alarcón, los pagos se realizaban con los depósitos efectuados directamente en la cuenta de Apoyo Total que no eran recursos propiamente de la empresa".

5.2.2. Los estados de cuenta corriente del Banco Continental con código de cuenta interbancario 01122000100002542215 que tienen como titular Apoyo Total S.A. de fechas que van del treinta de junio de dos mil ocho al treinta y uno de julio de dos mil nueve -de folios quinientos setenta y cinco a quinientos ochenta y ocho-.

5.2.3. El juez de instancia fundamenta que "como situación inicial respecto a Apoyo Total se había establecido inicialmente la existencia de contratos ficticios, (...) pues no

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
JUEGA JEFES JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

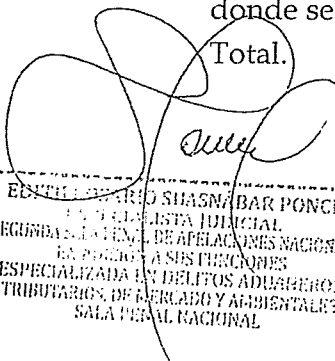
hay que olvidar que la investigada habría recibido dinero de Venezuela y Brasil (...) simulando contratos para aparentar que obtenía ingresos". Sobre la declaración señala que "da detalles acerca de cómo se efectuaban los pagos a Nadine Heredia, no era un fondo que provenía directamente de la empresa sino que alguien se lo alcanzaba por fuera". Además que "inicialmente se contaba simplemente con los contratos ficticios, ahora ya se cuenta con la declaración de la cajera, quien da detalle cómo se hacen estas operaciones y que todo esto era para justificar esos contratos ficticios (...)". Finaliza sosteniendo que "con los nuevos elementos de convicción varió la situación inicial y existe un grado de probabilidad que estos dineros ilícitos habrían sido colocados a Apoyo Total para darle apariencia de legalidad a estos montos dinerarios que habría recibido de Venezuela y Brasil".

5.2.4. La defensa técnica alega que respecto al contrato con la empresa Apoyo Total, nos ratificamos en la validez del contrato de trabajo, en la documentación entregada que acredita haber girado recibos por honorarios y el pago de los impuestos correspondientes.

5.2.5. Se tiene que la situación inicial en relación a la empresa Apoyo Total -como bien argumenta el juez de instancia- está referida a la supuesta simulación de contratos a efectos de ingresar al tráfico jurídico, dinero que habría sido recibido de una presunta fuente ilícita, identificando a los países de Venezuela y Brasil. Ese tendría que ser el estándar del cual se parte a efectos de valorar si en efecto con el material recabado y postulado por el Ministerio Público eleve el nivel de probabilidad de que el evento se haya realizado.

5.2.6. En ese supuesto, tenemos la declaración prestada por Erika Leila Delgado Meza, que informa a las personas involucradas en el depósito, estas son Eduardo Sobenes Vizcarra y José Paredes Rodríguez, la forma en la que se iban a realizar los mismos -un ingreso de dinero por fuera de las finanzas de la empresa Apoyo Total-, para luego ser redirigido a las cuentas de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN. Cabe señalar que la narración tendría similitudes en cuanto a la forma, ocasión y modo de tráfico bancario que postulan los enunciados de hecho del Ministerio Público y encuentra correlato con los estados de cuenta donde se advierten los montos que fueron depositados en las cuentas de Apoyo

Total.


ERIKA LEILA DELGADO MEZA
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

5.2.7. Por lo que, en este supuesto se aprecia claramente una variación en la situación inicial, existiendo una alta probabilidad de que estos contratos hayan sido simulados a efectos de ingresar dinero no justificado al tráfico jurídico, dándole una legalidad posterior.

5.3. DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS DEL BANCO DE COMERCIO

5.3.1. La defensa señala que con relación a los depósitos a nombre de sus hijas en el Banco de Comercio, estas fueron abiertas en el año dos mil seis, las mismas que se fueron renovando cada año, por lo que no se trata de nuevas cuentas clandestinas, sino de depósitos efectuados con recursos producidos por la actividad laboral del matrimonio Humala-Heredia. Del requerimiento de prisión preventiva obran dos reportes emitidos por el Banco de Comercio con los siguientes datos:

i) Cuenta N° 310-01-0289370 a nombre de M1 (menor hija de los investigados) -de folios quinientos noventa y nueve-, la misma que fue creada el veintiséis de setiembre de dos mil seis, por la suma de cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco, con cincuenta céntimos, la cual fue renovada en tres ocasiones, siendo liquidados los intereses en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, por un total de noventa y ocho mil quinientos noventa y cinco con cincuenta céntimos. En la misma fecha se apertura nuevo depósito con N° 520-100-137010013 por el monto de cuarenta y dos mil setecientos noventa y seis con setenta y un céntimos, depósito que cuenta con trece renovaciones, teniendo un monto actual en esta cuenta de cuarenta y tres mil ciento cuarenta y seis con ochenta y cinco céntimos.

ii) Cuenta N° 310-01-0289386 a nombre de M2 (menor hija de los investigados) -de folios un mil quinientos doce-, la misma que fue abierta el veintiséis de setiembre de dos mil seis, por la suma de cuarenta y dos mil setecientos sesenta y dos, con cincuenta céntimos, renovada en tres ocasiones, siendo liquidados los intereses en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, por un total de noventa y ocho mil quinientos ochenta y ocho soles con cincuenta y ocho céntimos. En la misma fecha se hace un nuevo depósito N° 520-100-137005013 por el monto de cuarenta y dos mil setecientos noventa y nueve con un céntimo, depósito que cuenta con trece renovaciones, teniendo un monto actual en esta

cuenta de cuarenta y tres mil, ciento cuarenta y cuatro con cincuenta y cinco céntimos.

iii) La suma total movilizada en las dos cuentas precitadas es de ciento noventa y siete mil, ciento ochenta y cuatro con ocho céntimos.

iv) El juez en su resolución ha señalado "que la anotación -sin contar con la cuenta de niñas en el Banco de Comercio- consignadas en la agenda, que obra a folios 603 del Requerimiento de Prisión Preventiva están siendo corroboradas con las cuentas que tienen las menores en el Banco de Comercio".

5.3.2. Este razonamiento acumulativo de evidencias no resulta del todo concluyente, pues se está calculando el monto de cuentas que han sido abiertas en el año dos mil seis, las cuales no otorgan mayor fuerza acreditativa significativa a la tesis del Ministerio Público.

Sexto.- AGRAVIOS ESPECÍFICOS DE OLLANTA HUMALA TASSO

6.1. APORTES FANTASMAS: CAMPAÑAS POLÍTICAS DE LOS AÑOS 2006 Y 2011

6.1.1. Se ofrecieron los siguientes elementos de convicción: *i) La declaración de Víctor Miguel Soto Remuzgo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis a las nueve horas -de folios noventa y siete a ciento tres-. ii) La declaración de José Alejandro Vega Antonio de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis a las once horas -de folios ciento cuatro a ciento once-. iii) Nueve informes técnicos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) -de folios ciento doce a doscientos uno-. iv) Declaraciones de testigos que niegan haber realizado aportes -de doscientos dos a cuatrocientos setenta y ocho-. v) La carta y documentación de la testigo Antonieta Rufina Palomino -de folios cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y dos-. vi) Los detalles de los aportes en efectivo del partido político Unión por el Perú de los periodos primero de marzo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil seis y del primero de mayo al treinta de junio de dos mil seis -de folios un mil cuatrocientos cuarenta y ocho a un mil cuatrocientos ochenta y nueve-. vii) Transcripciones de audios -de folios cuatrocientos ochenta y dos a quinientos once-.*

6.1.2. El juez de instancia señala que como situación inicial se tiene que el investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO habría recibido dinero de Venezuela y Brasil colocado en las campañas políticas de los años dos mil seis y dos mil once, y que habría recurrido a falsos aportantes para darle visos de legalidad a esas remesas de dinero.

6.1.3. La defensa técnica de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO señala que en relación a la lista de aportantes fantasma, gran parte de estos ya fueron valorados en la primera medida y estaban incorporados antes del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, no constituirían nuevos elementos. Además indica que *“los únicos nuevos elementos de convicción son los informes semestrales de la ONPE”*, pero al haber sido analizados dentro de los informes anuales resultarían impertinentes presentarlos como nuevos elementos. Finalmente señala que las declaraciones de Víctor Soto Remuzgo y José Alejandro Vega Antonio *“al haber sido incorporados a la Carpeta Fiscal en fecha anterior a la imposición de la medida de comparecencia, no resultan ser nuevos y por tanto, no pueden fundamentar la variación de la medida”*.

6.1.4. De la contrastación temporal realizada por el Colegiado, se concluye que no son nuevos elementos de convicción las declaraciones de Víctor Soto Remuzgo y José Alejandro Vega Antonio, así como las rendiciones de cuenta del Partido Político Unión por el Perú, los cuales ya fueron postulados y presentados en la audiencia de comparecencia restringida del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, no son susceptibles de valorarse en sede de apelación.

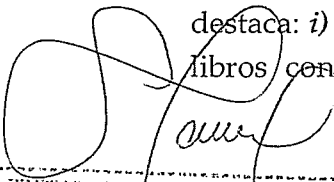
6.1.5. En relación a las sesenta y cinco declaraciones de testigos que niegan los aportes que se les ha consignado, luego de la contrastación respectiva, se advierte que -como señala la defensa técnica- solo existen dos declaraciones⁸ que tienen la característica de ser nuevos elementos por cuanto son de fecha posterior a la emisión de la resolución de primera instancia sobre variación de regla de conducta de comparecencia con restricciones -de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete-.

⁸ Las declaraciones de Walter Pablo Aguirre Abuhadba y Antonieta Rufina Olano Palomino.

6.1.6. En referencia a estas las nuevas declaraciones, seguirían la misma línea narrativa de las declaraciones anteriormente presentadas, vale decir, niegan haber realizado algún aporte dinerario para la campaña del Partido Nacionalista Peruano. Siendo indicios concurrentes, tienen virtualidad para imbricar una probabilidad alta de ser veraces, así se habrían registrado aportes que no se recibieron, con el objeto de ingresar dinero ilícito al aparato partidario.

6.1.7. Sobre la afirmación de la defensa técnica de que los informes técnicos de la ONPE no serían pertinentes puesto que estarían subsumidos en los informes anuales de la misma ONPE, es necesario precisar que tienen la características de ser nuevos elementos de convicción los siguientes, -obrantes de folios ciento doce a doscientos uno- como son: *i)* Informe técnico N° 003-2008-GSFP/ONPE de febrero de dos mil ocho -de folios ciento doce a ciento veintiuno-. *ii)* Informe técnico semestral N° 006-2009-GSFP/ONPE de octubre de dos mil nueve -de folios ciento veintidós a ciento veinticuatro-. *iii)* Informe técnico/IF-08 N°016-GSFP/ONPE de diciembre de dos mil nueve -de folios ciento veinticinco a ciento treinta y uno-. *iv)* Informe técnico/EE.GG-2011 N°005-GSFP/ONPE del veinticuatro de febrero de dos mil once -de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y seis-. *v)* Informe técnico/D-EG-2011 N° 004-GSFP/ONPE de fecha veintidós de marzo de dos mil once -de folios ciento treinta y siete al ciento cuarenta y dos-. *vi)* Informe técnico/D-EG-2011 N°044-GSFP/ONPE de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once -de folios ciento cuarenta y tres a ciento setenta-. *vii)* Informe técnico/D-EG-2011 N°015-GSFP/ONPE de fecha tres de abril de dos mil doce -de folios ciento setenta y uno a ciento ochenta y cinco-. *viii)* Informe técnico/INI-IFA-11 N°017-GSFP/ONPE de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce -de folios ciento ochenta y seis a ciento noventa y tres-. *ix)* Informe técnico/INI-IFA-11 N° 017-GSFP/ONPE de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce -de folios ciento noventa y cuatro a doscientos uno-.

6.1.8. Dichos informes brindan información financiera de los periodos correspondientes a las campañas electorales del dos mil seis y dos mil once. Asimismo, de su revisión en conjunto se advierte que existe un patrón común respecto a las observaciones y/o conclusiones que se les formula, entre las que destaca: *i)* el registro de la contabilidad del Partido Nacionalista Peruano en los libros contables. *ii)* la administración de dinero en efectivo y su falta de


EDGARDO SOSA SANCHEZ PONGE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

bancarización en las cuentas a nombre del Partido. *iii)* los aportes de dinero anónimo. Todo esto se puede advertir de las afirmaciones que aparecen en dichos informes como: *"no cuentan con los libros contables oficiales", "los registros contables del partido no han sido legalizados ni foliados", "el partido administra los fondos en efectivo y no a través de la cuenta bancaria que mantiene en el Banco Continental", "existen aportaciones anónimas procedentes de aportantes no identificados"*.

6.1.9. En consecuencia, apreciados estos informes en forma conjunta, incrementan la fundabilidad y gravedad de los enunciados inculpativos, respecto de las irregularidades en la administración de la campaña política, por parte del Partido Nacionalista Peruano, en especial acrecientan la probabilidad de que se habrían realizado aportes fantasmas a nombre del Partido Político Nacionalista.

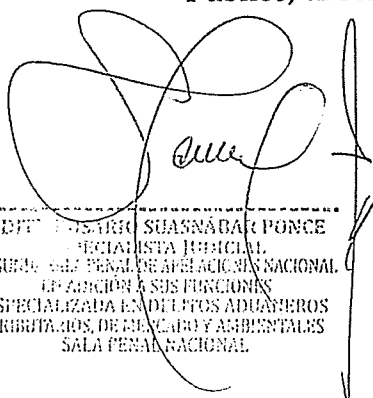
6.1.10. Otro de los agravios del recurso escrito de la defensa consiste en afirmar que sobre este componente fáctico existen los nuevos elementos de convicción de aportantes que señalan que sí hubo aportes, específicamente se trataría de Federico Infante y Edgardo Olortegui. Al respecto, estos testigos no han formado parte del debate en primera instancia, al no haber sido incorporados por ninguna de las partes; y en referencia a lo que en apartados anteriores se ha indicado, este Colegiado no se encuentra en condiciones de pronunciarse por elementos que no han sido incorporados por las partes en este incidente cautelar.

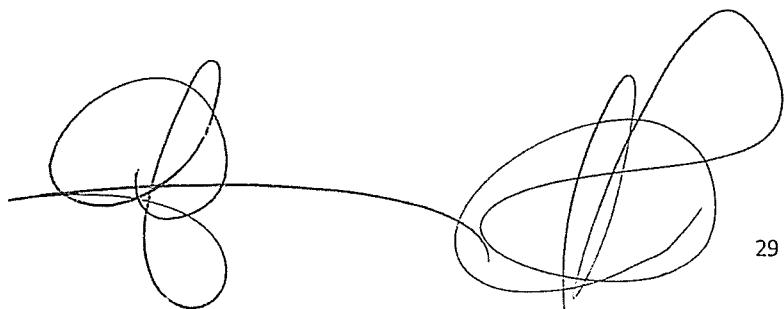
Séptimo.- INCREMENTO DEL PELIGRO PROCESAL INICIAL

AGRAVIOS ESPECÍFICOS DE NADINE HEREDIA ALARCÓN

7.1. PODER EXTENDIDO A FAVOR DE ROSA HEREDIA ALARCÓN

7.1.1. Este elemento de convicción ha sido considerado como nuevo por el juez de instancia y en esa condición fue postulado en el requerimiento del Ministerio Público, al respecto, este Colegiado ha internalizado su naturaleza, pues fue un


EDMUNDO SUASNÁVAR PONCE
JUEZ ESPECIALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



tema que inclusive fue ventilado públicamente en los medios de comunicación⁹. El referido poder fue otorgado por NADINE HEREDIA ALARCÓN y OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO a favor de Rosa Elena Heredia Mendoza facultándola para viajar con sus menores hijos, al interior como al exterior del país sin limitación alguna, poderes que han merecido inscripción registral los días veintiocho y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, poderes que fueron incorporados al debate en la audiencia de primera instancia, y valorados por el juez de instancia en la resolución apelada.

7.1.2. En su oportunidad este colegiado valoró este mismo poder, en relación a la configuración del peligrosismo procesal del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y se argumentó: *que si bien constituye un acto que puede materializar en uso regular de sus derechos, pone en evidencia la probabilidad de que éste pueda ausentarse no solo de la ciudad de Lima sino del territorio nacional, en cuyo escenario cobra fuerza la tesis del Ministerio Público que sostiene que el peligro procesal -posibilidad de sustracción de la acción de la justicia- de este investigado se haya incrementado, hecho que sí le es imputable y que tiene la suficiente fuerza acreditativa para considerar que modifica la situación que se tuvo en cuenta para imponerle la inicial regla de conducta*¹⁰.

7.1.3. En respeto al razonamiento del propio precedente de esta Sala -stare decisis- el poder en comento, tiene virtualidad para elevar el peligrosismo procesal en la vertiente del peligro de fuga respecto de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, en función a criterios de oportunidad, se otorga el poder precisamente, en un contexto donde, los jueces emitían resoluciones para sujetarla al proceso con las herramientas de coerción personal disponibles en ese momento -elegidas por la fiscalía- se acababa de emitir una resolución con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que le denegó el pedido a la referida investigada de firmar cada treinta días ante el Consulado de Ginebra en Suiza,

⁹ En la audiencia de apelación de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva y solicitud de registro biométrico en el extranjero, se sostuvo que dicho poder se debatió en audiencia, cuando los hechos demuestran que no fue así y ello explica que en el caso del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO no se postule este mismo poder, pues ya fue evaluado judicialmente, lo que no ocurre en el caso de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, donde por primera vez se postula y se debate este poder.

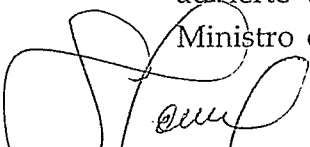
¹⁰ Expediente N° 249-2015-12 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Resolución N° 19. Fundamento 7.2.2.

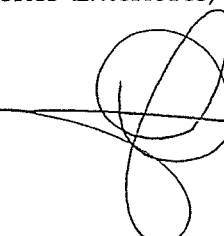
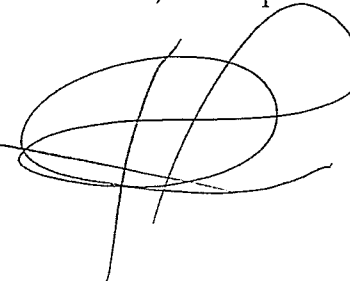
extremo que fuera impugnado y confirmado por esta misma Sala Penal de Apelaciones y el veintisiete de diciembre de ese mismo año se procede a inscribir el poder en la Zona Registral. Es esta coincidencia de fechas y actos procesales y registrales que permiten inferir en grado de probabilidad una posibilidad de fuga. Es cierto que la defensa técnica ha sostenido que el poder se otorgó en virtud a la proximidad de las vacaciones escolares, pero no se acredita que se haya producido un viaje en esa oportunidad, la Sala no desconoce el derecho de los niños y adolescentes a respetar su proceso educativo y recreacional, pero los datos objetivos que se detallan dan mayor peso a la primera tesis -elusión del proceso-, en consecuencia este componente fáctico implica un incremento en la gradación del peligro de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN.

7.2. CONTRATO DE FAVOR DE LA FAO PARA ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

7.2.1. Con relación a las funciones que asumiría la procesada NADINE HEREDIA ALARCÓN en la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO). El juez de instancia señala en su resolución que *"la documentación remitida por la FAO, da cuenta que habría sido contratada de favor(...)"* y esgrime como argumento que respecto al contrato que tuvo con la FAO y la licencia y vista en su integridad su contratación *"habría sido un mecanismo de contratación de favor para eludir la acción de la justicia, dado que su contratación no habría seguido causas (sic) regulares, conforme a los oficios que se ha recibido, y que lo habría estado haciendo con la finalidad de desarraigarse del país y se indica que habría sido de favor por cuanto la entidad que la contrató, se encuentra a cargo de Graciano Da Silva, funcionario vinculado a Lula Da Silva que es del "Partido Los Trabajadores (...)"*.

7.2.2. De la información revisada y analizada, aparece que el Ministerio Público cursó dos oficios con fechas veintitrés de febrero y veintiuno de abril de dos mil diecisiete -tal y como se advierte a folios un mil doscientos ochenta y uno a un mil doscientos ochenta y tres respectivamente del cuaderno de prisión preventiva, incidente 23- al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando información sobre la contratación de la señora NADINE HEREDIA ALARCÓN por la FAO. Si bien se advierte que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Ministro de Relaciones Exteriores, Ricardo Luna Mendoza, da respuesta a los


RICARDO LUNA MENDOZA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

oficios cursados y pone en conocimiento, mediante oficio de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete -folios 1285 del cuaderno de prisión preventiva, incidente 23- que aún no se ha obtenido respuesta de la FAO, no obstante, con fecha dos de mayo se observa la NOTA VERBAL LEG 22/17¹¹ -de folios un mil doscientos ochenta y siete del cuaderno de prisión preventiva- en la que se da respuesta al pliego de preguntas formulados en los oficios cursados por el Ministerio Público sobre la contratación de la señora NADINE HEREDIA ALARCÓN ante la FAO.

7.2.3. En dicha nota se explica cuál ha sido su proceso de selección y contratación -preguntas 1 A), 1 B), 1 C) y 2 C), de folios un mil doscientos ochenta y siete a un mil doscientos ochenta y nueve del cuaderno de prisión preventiva-, precisa además que respecto al contrato de trabajo con la FAO *“la señora Heredia Alarcón firmó un contrato de trabajo con la Organización. Dado que el mismo contiene información confidencial y privada, y en línea con la práctica habitual de la FAO y de otras organizaciones del sistema de Naciones Unidas, este tipo de información no se pone a disposición de los países”*¹². Como corolario se obtiene que la afirmación del juez de instancia en el sentido que la *contratación no habría seguido cauces regulares*, no encuentra apoyo acreditativo, no se aprecia que se haya elaborado un enunciado de hecho que contradiga la explicación de la FAO, es decir, un elemento de convicción, que indique cuál es el procedimiento regular de contratación para funcionarios ante organismos internacionales, en específico ante la FAO.

7.2.4. La afirmación que indica que la contratación habría sido de favor; del estudio y análisis de oficios recibidos y que obran en el cuaderno de prisión preventiva, no se acredita dicho aserto, tampoco cuenta con un elemento de convicción que acredite que la contratación de la señora NADINE HEREDIA ALARCÓN se haya debido a la vinculación que tendría con el señor Graziano; pues del contraste de información se advertiría que la señora se habría

¹¹ Información notificada al Ministerio Público por parte del Ministro de Relaciones Exteriores con fecha tres de mayo y recepcionada, por parte de aquel con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de folios un mil doscientos ochenta y seis del cuaderno de prisión preventiva.

¹² Pregunta 2 B) de la Nota Verbal LEG 22/17, de folios un mil doscientos ochenta y nueve del cuaderno de prisión preventiva, incidente 23.

presentado inicialmente a un alto puesto en la FAO, como es el de Director de la Oficina de Comunicaciones¹³; sin embargo, su postulación fue tardía, la fecha de cierre fue el dieciocho de mayo; según señala la nota verbal en la respuesta uno - A) *"los procedimientos en vigor de la FAO permiten a un candidato, cuya solicitud ha sido refrendada para un puesto de categoría superior, ser nombrado para un puesto similar de la misma categoría (...) "*, así con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante carta del señor Rodrigo de Lapuerta, Director de la Oficina de Apoyo a las Oficinas Descentralizadas -de folios ochocientos sesenta del cuaderno de prisión preventiva, incidente 23- dirigida a NADINE HEREDIA ALARCÓN se le comunica que ha sido seleccionada para ocupar el cargo de Directora de la Oficina de Enlace de la FAO en Ginebra y que están procediendo a los arreglos contractuales así como al envío de los pasajes para que pueda participar en las reuniones preparatorias de coordinación en la sede de la FAO en Roma.

7.2.5. Esta información fue puesta en conocimiento tanto al Ministerio Público como al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis -de folios ochocientos cincuenta y siete al ochocientos sesenta del cuaderno de prisión preventiva, incidente 23-. Asimismo, la información fue ampliada mediante escrito presentado por la señora NADINE HEREDIA ALARCÓN, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, anexando su nombramiento mediante el Boletín en idioma inglés del Director General Graziano Da Silva -Boletín Oficial del Director General N° 2016-40- así como los tickets electrónicos del vuelo a Lima-Roma y la impresión de la reserva electrónica del vuelo Roma-Ginebra. Apreciadas en conjunto estas circunstancias, no constituyen evidencia fiable de que el contrato se haya hecho de favor, en todo caso, existe una información oficial que para ser enervada debe hacerse en virtud a nuevas evidencias. Adicionalmente, la investigada, cumplió con poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, respecto de estos hechos.

¹³ Pregunta 1 A) de la Nota Verbal LEG 22/17, de folio un mil doscientos ochenta y siete del cuaderno de prisión preventiva, incidente 23.

7.2.6. Conclusión: Este elemento que el juez valora como idóneo para incrementar el peligro procesal, por los fundamentos expuestos no resulta acreditado y debe ser desestimado como tal.

7.3. ALTERACIÓN DE SU PUÑO GRÁFICO EN LA TOMA DE MUESTRAS

7.3.1. Cuestión preliminar. De la lectura de los agravios formulados por la defensa técnica de NADINE HEREDIA ALARCÓN se aprecia que se cuestiona las conclusiones de la pericia grafotécnica que indican que la referida investigada pretendió alterar su puño gráfico en la toma de muestras para la pericia, los agravios tienen como sustento los siguientes argumentos: *i)* Se trata de una afirmación sin base sólida, una apreciación subjetiva *ii)* No fue objeto de sustento ni explicación en el informe, *iii)* Las muestras de las grafías supuestamente distorsionadas fueron incluidas en el cuerpo o los anexos. No obstante, intenta una explicación de las conclusiones periciales, cuando señala que su patrocinada no ha tenido un “[p]ropósito deliberado de distorsionar la grafía, salvo aquella ocasionada por la reiteración de muestras múltiples y por el cansancio debido a lo extenso de la diligencia” ¹⁴ argumento que ha sido ratificado por la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN en su defensa material; *iv)* Ofrece como argumento incontestable que en la fecha de toma de muestras de la pericia grafotécnica, NADINE HEREDIA ALARCÓN ya había reconocido la propiedad de las agendas y documentos, por lo que no tendría sentido pretender alterar una grafía.

7.3.2. En esencia, no hay ninguna alegación de oposición a que se valore dicho elemento de convicción, sino que se dirige un ataque formal a su estructura y forma de elaboración de la pericia. El colegiado debe absolver los agravios.

7.3.3. El juez de instancia en su apartado 8.4.7.4 de la recurrida, afirma que la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN en el caso de la pericia trató de falsear el *puño gráfico*, y respecto de ello es preciso disgregar que un tema es el derecho a la no incriminación y lo diferencia de conductas constantes y predeterminadas

¹⁴ Página número veinte del recurso impugnatorio suscrito por el abogado Wilfredo Pedraza Sierra.

de faltar a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, apoya su argumento en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente número 7624-2005-HC/TC, fundamento décimo octavo¹⁵.

7.3.4. En el rubro XI "apreciaciones criminalísticas" del informe pericial grafodocumentoscópico N° 524-886/2016 que figura -de folios un mil ciento uno-, elaborado por los señores peritos Mayor PNP (r) Víctor Manuel Vidal Prieto y Capitán PNP José Antonio Gutiérrez Flores, se señala: *Se comprueba que en esta diligencia la investigada (Nadine Heredia) ha evidenciado su voluntad de distorsión gráfica, utilizando un diseño caligráfico que no corresponde a ninguno de sus patrones de variaciones identificados, por lo cual no constituye una muestra idónea para su estudio de cotejo, en tanto podría inducir a error a los peritos a cargo. Asimismo, la persona inmersa en la investigación gráfica, no presentó muestras de comparación de manuscritos en forma espontánea.*

7.3.5. El Colegiado debe dar respuesta a los agravios, el informe pericial describe el método e instrumental empleados -analítico, comparativo, descriptivo y sintético- hace un desarrollo de las muestras cuestionadas (una agenda cuaderno, un cuaderno tipo block, una libreta pequeña anillada y una agenda con tapa y contratapa) los peritos han obtenido como muestras de comparación las que figuran en la RENIEC, en la Universidad de Lima, solicitud de ingreso, solicitud dirigida a la Decana de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, solicitud para egresado grado título, dos formatos preestablecidos de la Facultad de Ciencias de la Comunicación y de la Universidad de Lima, y una cartilla donde consigna sus datos personales, también se tiene muestras de la Pontificia Universidad Católica del Perú con nuevas muestras, Jurado Nacional de Elecciones con cuatro muestras diversas, Superintendencia Nacional de Migraciones con catorce muestras, también se han reseñado las muestras recepcionadas en forma exprofa, las que aparecen registradas cuatro muestras

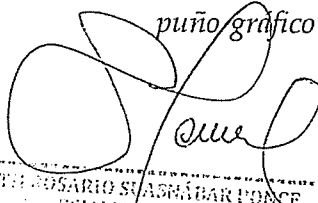
¹⁵ "18. (...) Es pertinente tener presente que "[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculcado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso" (Caso Bozzo Rotondo)"

-de folios un mil ciento treinta y tres-, tres muestras -de folios un mil ciento treinta y cuatro-, cuatro muestras -de folios un mil ciento treinta y cinco-, tres muestras -de folios un mil ciento treinta y seis-. En el apartado VIII los peritos proceden al examen con una introducción que desarrolla definiciones básicas propias de la literatura criminalística y analizan todas las diapositivas presentadas.

7.3.6. En el rubro conclusiones A. Estudio de la procedencia de manuscritos, figuran cuatro: *i)* Agenda cuaderno: En lo que respecta al estudio de la procedencia de manuscritos atribuidos a NADINE HEREDIA ALARCÓN consignada como muestra uno y los manuscritos existentes en las muestras de comparación provienen del puño gráfico de NADINE HEREDIA ALARCÓN. *ii)* Agenda con tapa y contratapa forrada en cuero de color marrón modelo cocodrilo se concluye que provienen de su puño gráfico con excepción de los manuscritos consignados en los folios 67, 69, 72, 75, 76, 79, 90, 96, 97 entre otros. *iii)* De igual manera se atribuye que provienen del puño gráfico de NADINE HEREDIA ALARCÓN los manuscritos consignados en la libreta pequeña anillada, con excepción de los folios, 4, 5, 6, 9, 10 entre otros. *iv)* Del cuaderno tipo block anillado provienen del puño gráfico de NADINE HEREDIA ALARCÓN con excepción de los manuscritos consignados en los folios 1, 12, 24 y 39.

7.3.7. En la conclusión en el rubro pertinente los peritos concluyen que existe un solo *puño gráfico* correspondiente a NADINE HEREDIA ALARCÓN, en la agenda cuaderno, mientras que en las tres agendas restantes concurren manuscritos de distinta procedencia con relación a los grafismos de NADINE HEREDIA ALARCÓN. Así analizado el informe pericial de manera formal proporciona las premisas que luego sustentan las conclusiones. No apreciándose subjetividad.

7.3.8. El argumento que la defensa técnica califica como incontestable no es exacto, pues el hecho de que la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN ya había reconocido la propiedad de las agendas y los documentos, no dejaba esclarecido la incertidumbre; vale decir, este reconocimiento no da respuesta al objeto de la pericia (punto 2) que es determinar si los textos manuscritos que obran en los documentos (libretas y agendas) anteriormente detallados, corresponden al *puño gráfico* de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN. El argumento neural


EDITH ROSARIO SUASMOBAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

es que aún si fuese cierto que la investigada reconoció la propiedad de las agendas no se descarta como han establecido los peritos que hayan participado otras personas con diferente *puño gráfico* en tres de las cuatro agendas que obran como muestras en esta investigación. Finalmente, hay que señalar que el dictamen si acompaña las muestras donde se habría producido la alteración de las grafías -de folios un mil ciento treinta y dos a un mil ciento treinta y seis-.

7.4. RECTIFICACIÓN ACERCA DE LA DONACIÓN DE DINERO DE KAYSAMAC

7.4.1. El juez de instancia señala en el fundamento 8.4.7.3 de su resolución, que la conducta de la investigada de falsear su puño gráfico, se trataría de un nuevo elemento atendiendo, así como el hecho de haber negado el dinero proveniente de KAYSAMAK cuando luego lo aceptó; interpretándolo como una conducta obstruccionista.

7.4.2. La defensa plantea que *"no es una conducta obstruccionista rectificar una versión, como ocurrió en el caso de la donación de dinero por parte de Kaysamac"* al respecto este supuesto de hecho, no tendría virtualidad para elevar el riesgo procesal, en la misma línea el profesor Del Río Labarthe precisa: *"Es por esta razón que resulta muy discutible la posición adoptada por el TC peruano en la SSTC 1091-2002-HC (Asunto «Vicente Silva Checa»).* En dicha resolución el Tribunal consideró pertinente el «mantenimiento» de la prisión preventiva porque del caso se advertía que el imputado no colaboró con la investigación judicial. En estricto, califica, como supuestos de obstaculización de la actividad probatoria que atentan contra el objetivo del proceso penal, el hecho que el imputado no colabore con la administración de justicia: *guarde silencio en relación con información relevante para el proceso, y no admita ni confiese aspectos vinculados a la imputación. Definitivamente, esta resolución viola el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable (derecho de no autoincriminación) reconocido por el artículo 8.2.g) de la CADH, aplicable al ordenamiento jurídico en virtud de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993"*¹⁶. En consecuencia, para el colegiado esta conducta rectificatoria no es idónea para generar riesgo de obstaculización.

¹⁶ DEL RÍO LABARTHE, GONZALO. *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Perú. Ara Editores. pp. 61-63.

7.5. IMPUTACIÓN DE PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO TIENE SUSTENTO DOCTRINAL NI NORMATIVO.

7.5.1. El Juez de instancia al fundamentar el peligro procesal atribuido a la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN, señala lo siguiente: *"La gravedad de los cargos y su pertenencia a una organización criminal, pues se hace mención de un presunto aparato organizado, al hablarse de una pluralidad de personas que habrían venido operando en el tiempo, en dos campañas presidenciales recibiendo grandes cantidades de dinero de Venezuela y de Brasil, para luego introducirlos al tráfico mediante aportes a campañas políticas adquisición de bienes y empresas"*. Dicho argumento es cuestionado, argumentando que el Partido Nacionalista no fue creado con la finalidad de cometer delitos, apoya su tesis citando una serie de normas jurídicas vinculadas en lo fundamental a la Ley de Partidos Políticos, una idea central indica que asimilar un partido político a una organización criminal, supone una amenaza al funcionamiento del modelo democrático.

7.5.2. Como ya se ha reseñado en los antecedentes, el objeto del proceso en su dimensión fáctica lo configura a título de exclusividad el Ministerio Público; de los enunciados fácticos que conforman la imputación, no se advierte que se asimile la noción de organización criminal a la del Partido Nacionalista Peruano, pues identifica un grupo de personas que conforman la estructura partidaria, los mismos que estarían incurso en la imputación penal, ello no implica que todos los integrantes del mencionado partido político conformen una organización criminal; en todo caso, los supuestos integrantes de la organización criminal podrían perfectamente realizar actividades delictivas y de allí se podría obtener un reproche penal, cuyo desvalor es precisamente utilizar un partido político para cometer delitos, tal como se advierte de los organigramas de folios veintitrés del incidente cero (formalización y continuación de la investigación preparatoria), donde figuran catorce personas que, no incluyen a todos los militantes del mencionado partido político.

7.5.3. La mera invocación a la institucionalidad de los Partidos Políticos, así como a su legitimación legal –artículo 35° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley Partidos Políticos N° 28094 modificada por la Ley N° 30414- por sí sola no garantiza que un Partido Político no se apartará del derecho. En la misma línea se pronuncia autorizada doctrina española, respecto a la situación

de los Partidos Políticos en relación a *“la conveniencia de otorgarles una cierta inviolabilidad o inmunidad para garantizar el adecuado cumplimiento de sus altas funciones constitucionales (socialización política, movilización de la opinión pública, representación y defensa de los intereses sociales, legitimación del sistema político, participación en elecciones y composición de los principales órganos del estado (...)) se podría explicar cuando actuaran ‘hacia el exterior’, esto es, cumpliendo su fin constitucional (...))”, “(...) Pero no podía decirse lo mismos cuando los partidos políticos o los sindicatos actuaran ‘hacia el interior’, esto es, para hacer posible su propio funcionamiento y financiación (...))”* ¹⁷. En consecuencia, la imputación de pertenencia a una organización se desarrollará en el fundamento al incremento del peligro procesal (fundamento octavo).

AGRAVIOS ESPECÍFICOS DE OLLANTA HUMALA TASSO

7.6. ELUSIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR INCONCURRENCIA A DILIGENCIA

7.6.1. El juez de instancia describe el siguiente hecho plasmado en acta de inconcurrencia -de folios un mil trescientos cincuenta y cuatro- el investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO no se presentó a rendir declaración en las instalaciones de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en delito de lavado de activos y pérdida de dominio el día veinte de junio de dos mil diecisiete. Ese enunciado según apreciación del juez da cuenta objetiva de una conducta elusiva de la acción de la justicia, inclusive en la audiencia de apelación se ha sostenido que el referido investigado deliberadamente llegó tarde a la audiencia y ello obedece a una estrategia para esperar si se excluirían o no las agendas.

7.6.2. La defensa cuestiona ese razonamiento y argumenta que en el presente proceso el investigado ha tenido el siguiente comportamiento procesal:

- I) Declaró de modo puntual en condición de testigo en la fecha y hora programada por la fiscalía: 18 de abril de 2016.
- II) Cumplió mensualmente y de modo ininterrumpido el control biométrico, hecho que además viene informándose al Juez.
- III) Cumplió con el pago de la caución de 50, 000 soles, ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2016.

¹⁷ ZUGALDIA, José Miguel. (2014) La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos. En: UNED Revista de derecho penal y criminología. N° 11. pp. 366-368.

- IV) Pudo viajar fuera del país, entre el 16 de octubre (fecha en que se formalizó la investigación preparatoria) y enero (fecha en que se le impone la restricción de "no salir fuera del país sin previa autorización del Juez". Pese a ello no lo hizo.
- V) Además, acudió puntualmente a la diligencia de reconocimiento que se efectuó en la Fiscalía en dos fechas: 26 y 27 de abril del presente año."

7.6.3. La información precedente que ha postulado la defensa técnica no ha sido contradicha en audiencia, entonces aparece, del contraste respectivo que se detallan una serie de comportamientos procesales del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO que denotan que el hecho de llegar tarde a una diligencia programada en la fiscalía, no puede ser idónea para elevar el riesgo procesal de fuga, pues en abstracto encajaría en la vertiente de perturbación de la actividad probatoria, máxime si como finalmente se afirma -sin contradicción- que la mencionada diligencia a la que el investigado habría llegado tarde, fue finalmente reprogramada para el veintiocho de junio, ocasión en la cual el investigado acudió puntualmente como fluye del anexo 102-A.

Corolario: Si el acto de investigación -toma de declaración- ya se realizó, no existe la posibilidad de que se configure un riesgo concreto de obstaculización de la actividad probatoria. Este argumento debe desestimarse para fines de incrementar el riesgo procesal.

Peligro de obstaculización

7.7. DISPOSICIÓN PATRIMONIAL PARA ELUDIR PAGAR REPARACIÓN CIVIL

7.7.1. La defensa técnica del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO en audiencia de vista ha sostenido que el juez de instancia actúa erróneamente al afirmar que el anticipo de herencia de su inmueble ubicado en Armendáriz -al cual se le otorga carácter de nuevo elemento de convicción consistente en la ficha de partida registral número 41888202, de folios setecientos setenta y siete- habría tenido por finalidad eludir la acción de la justicia, para no hacer frente a la probable reparación civil.

7.7.2. El fundamento cuadragésimo séptimo de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA, brinda una herramienta hermenéutica para este punto indicando que: "(...) la importancia del daño civil, está ligada a la pretensión civil, y su riesgo (*periculum in mora*) tiene diversos medios de protección de esa naturaleza (embargo, incautación, desalojo preventivo, etc.), que no tiene que ver con el peligro procesal de

esta medida cautelar personal". Es decir, el precedente vinculante descarta que la medida de prisión preventiva tenga como propósito garantizar el pago de la reparación civil, en ese sentido, dicho acto de disposición no tiene virtualidad para incrementar el riesgo procesal, como afirma el juez de instancia.

7.8. POSIBLE COMPRA DE TESTIGOS

7.8.1. El juez de instancia en el fundamento 8.3.4 y siguientes de su resolución, se ocupa sobre los audios caso Madre Mía y la vinculación que tendría con el investigado OLLANTA HUMALA TASSO, e indica que aquellos tendrían calidad de nuevos elementos de convicción debido a que no se tomó en cuenta cuando se evaluó el peligro procesal inicial. En esa misma línea, el juez afirma que se desprenden de dichas conversaciones las coordinaciones para los pagos y/o depósitos de una presunta compra de testigos relacionados al caso Madre Mía.

7.8.2. La defensa técnica cuestiona que esta afirmación no satisface el grado de "alta probabilidad" sino el de "posibilidad inicial", precisando en su escrito de apelación que debe haber sido verificado -aunque sea mínimamente- en el proceso precedente -escrito de folios un mil seiscientos treinta y cuatro, apartado vi)-, citando el fundamento quincuagésimo cuarto de la CASACIÓN N° 626-2013 MOQUEGUA. Adicionalmente denuncia que existe: *i) Carencia de corroboración de los actos de compra de testigos*, el único elemento existente son "transcripciones" -actas de transcripción de folios un mil trescientos cincuenta y seis a un mil trescientos noventa y uno- que no han sido oídas por el juez ni han sido verificadas, ningún interlocutor ha sido identificado formalmente en la carpeta fiscal. *ii) Ilegítima incorporación de los audios a la carpeta fiscal*, por no haberse realizado la actuación de reconocimiento de audios. *iii) No existen otros presupuestos del peligro de fuga*.

7.8.3. A fin de absolver la alegación de falta de verificación del contenido de las comunicaciones contenidas en las actas de transcripción postuladas por el fiscal ante el juez de instancia ¹⁸, se examinó los siguientes elementos:

¹⁸ En su totalidad son las siguientes: 1. Comunicación número cuarenta y tres: audio 1863.38322 del dos de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos setenta y dos; 2. Comunicación número cincuenta y seis: audio 1729.39484 del seis de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos setenta y nueve; 3. Comunicación número uno: audio 1488.43333 del

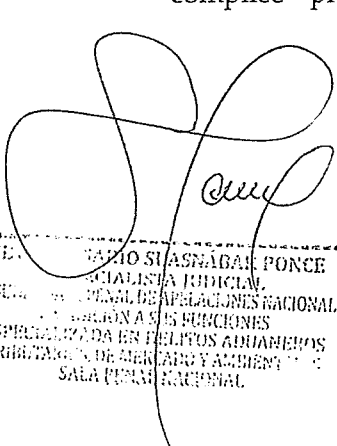
i) La comunicación número uno del veintidós de marzo de dos mil once -de folios un mil trescientos cincuenta y ocho-. Interlocutores: 966547297 -atribuido a Andrés- y 962984188 -atribuido a Walter/Julio Méndez-. Contenido: *"Ahí estaban Almicar, Cinthya y Julio Méndez, un lugareño a quien vinculaban con Humala. Cinthya le entregó dos mil dólares a Almicar y este a Ávila, los otros dos mil se los darían apenas firmara su rectificación. ¿Y qué fue? ¿Te han llamado a ti a juicio oral, algo? ¿Cómo testigo?", "No, ya me llamarán, me van a llamar seguro".* Apreciación: El diálogo haría referencia a negociaciones con entregas de dinero, vinculando a Almicar, Cinthya, Julio Méndez, Ávila y Humala -apellido que coincide con del investigado OLLANTA HUMALA TASSO-, refiriéndose explícitamente a una entrega de dos mil dólares apenas el testigo firmara su rectificación en juicio y más adelante se haría referencia a un juicio oral.

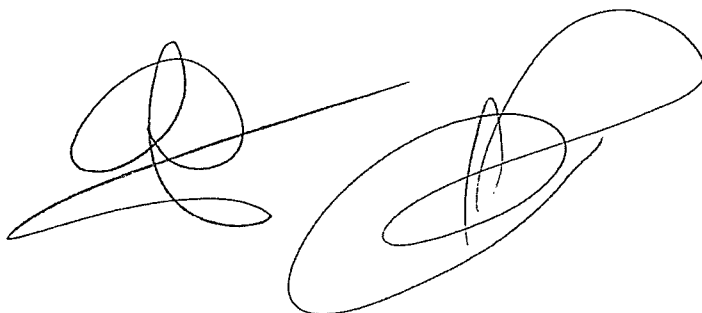
ii) La comunicación número uno del cuatro de abril de dos mil once -de folios un mil trescientos sesenta-. Interlocutores: 995313772 -atribuido a Chicho/Almicar- y 999495540 -atribuido a Julio Marco Torres Aliaga -. Contenido: *"Julio, este... hay que hacer el depósito para Aucayacu, hoy día por favor, ese Ángel (...) si es posible hoy día o mañana para coordinar todo porque está entrando en contradicciones", "¿Quién?"; "El de Aucayacu, hay que hacerle el giro a nombre de su hija", "pero ya se le ha depositado pues", "es por cada audiencia pues", (...) "oy, y para los otros, la situación", "por eso pues, hay que pedir todo pues, puta mare estar en esta nota, on', yo tengo que pedir para el otro también, mejor tu de una vez haz lo de la nota", "ya voy a ir, pero tu pide toda,*

veintidós de marzo de dos mil once, de folios un mil trescientos cincuenta y ocho; 4. Comunicación número uno: audio 1729.4827 del cuatro de abril de dos mil once, de folios un mil trescientos sesenta; 5. Comunicación número doce: audio 1729.4111 del veintiocho de abril de dos mil once, de folios un mil trescientos sesenta y seis; 6. comunicación número treinta y dos: audio 1729.204 del primero de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos sesenta y siete; 7. comunicación número treinta y seis: audio 1793.38072 del dos de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos sesenta y nueve; 8. comunicación número cuarenta y cuatro: audio 1729.3846 del tres de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos setenta y cuatro; 9. comunicación número sesenta y cuatro: audio 1729.3414 del nueve de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos ochenta y tres; 10. comunicación número setenta: audio 1729.620 del once de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos ochenta y cinco; 11. comunicación número setenta y uno: audio 1729.620 del once de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos ochenta y cinco; 12. comunicación número setenta y uno: audio 1729.33389 del once de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos ochenta y ocho; 13. comunicación número setenta y cuatro: audio 1729.35104 del doce de mayo de dos mil once, de folios un mil trescientos noventa.

ten listo a la mano porque yo entre y salgo, porque hoy día tengo examen, tengo que ir al cuartel general a dar mi examen". Apreciación: La conversación nuevamente haría alusión a una testimonial y a una audiencia, términos propios de un contexto judicial, relacionando al depósito de dinero para evitar contradicciones; se haría referencia a un contexto castrense (el investigado era militar). Interviene una persona citada como "Julio".

*iii) La comunicación número cuarenta y tres del dos de mayo de dos mil once - de folios un mil trescientos setenta y dos-. Interlocutores: 973960950 -atribuido a Comandante/Ollanta- y 988598786 -atribuido a Julio Mario Torres Aliaga/Chicho -Almicar- Contenido: "Pásame con el flaco", "Anda estate cerca de a Pacucha", "en buenas relaciones de repente cómprale una canasta dile a (...) Julio que te dé para que le compres una canasta", "llega con una canasta de parte mía", "cómprate la más grande que hay en Metro, uno de trescientos soles". Apreciación: El diálogo haría referencia a la participación del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO manteniendo comunicación con su coinvestigado en la presente investigación Julio Mario Torres Aliaga y luego con "Chicho Almicar" disponiendo que se compre una canasta por un valor de trescientos soles que sería entregada a "Pacucha". En este punto es menester destacar que la resolución judicial que autoriza el uso de estos audios -copia simple de folios un mil cuatrocientos a un mil cuatrocientos cinco-, informa que el levantamiento del secreto de las comunicaciones recayó en el número 988598786. Este es el mismo número con el cual JULIO MARIO TORRES ALIAGA reconoce haber mantenido reiteradas conversaciones telefónicas, conforme consta en el *acta de transcripción de audio y reconocimiento de contenido y voz de Julio Torres Aliaga e Ilan Heredia Alarcón* -de folios cuatrocientos ochenta y tres a quinientos once-. Por tanto, se verificaría la identidad de uno de los interlocutores, que sería una persona del entorno del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO (incluso le dice a su segundo interlocutor que coordine sobre dinero con "Julio"), el mismo que también forma parte de esta investigación preparatoria -actualmente en calidad de cómplice primario del delito de lavado de activos, imputándosele haberse*


MARIO SUARDAGA PONCE
SOCIALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



desempeñado tesorero legal del partido durante la campaña electoral presidencia del dos mil once- ¹⁹.

iv) La comunicación número cincuenta y seis del seis de mayo de dos mil once -de folios un mil trescientos setenta y nueve-. Interlocutores: 99941434 -atribuido a Pacucha/Milena- y 995313772 -atribuido a Chicho/Almícar-. Contenido: "¿Cuánto quisieras que le pida?", "Quiero comprar, quiero comprarme algo por mi día voy a estar triste", "¿Una luca está bien?", "Ya, hasta más si puedes", "Va ha haber mi comisión o no, para sacarle más pe". Apreciación: Esta comunicación guardaría una relación temporal de cuatro días respecto de la anterior, donde se habría producido la orden del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, advirtiéndose del contenido que existiría una negociación de dinero a favor de una mujer, el interlocutor sería el mismo varón que recibió del "Comandante/Ollanta" la orden de mantener buenas relaciones con "Pacucha".

v) La comunicación número setenta y cuatro del doce de mayo de dos mil once -de folios un mil trescientos noventa-. Interlocutores: 65380238 -atribuido a Anchoqueta- y 999495540 -atribuido a Julio Mario Torres Aliaga-. Contenido: "¿Te acuerdas de (...)?", "¿Quién habla?", "Este, Roni, Anchoqueta", "¿Dónde estás?", "Aquí en Iquitos", "Ah, ¿Qué es de tu vida compadre, ya te has perdido?", "Este, como quisiera conversar con el primero", "Ah, es complicado compadre, pucha para viajando está en reuniones, no se puede huevón", "¿sabes?", "ni viene a la oficina tampoco", "¿Sabes por qué Julito? Aquí me están presionando, quieren para hablar (...) no se qué huevada quieren para, para llevarles dice a (...) Madre Mía (...) infinidad de cosas", "Manda al diablo compadre, dile que tu no sabes nada y punto ¿por qué te haces problemas?, (...) "Ya, oye Julio, oye, hágame un favorcito ya, yo estoy bien halagado en mi casa, necesito un apoyo pues", "ta' no se compadre, ahorita, como tu sabes, la campaña nos tiene ahorcados huevón (...) ta' que no sé, no sé, déjame evaluar y no sé ¿a qué número te llamo?, ¿cómo hablo contigo después, ah?", "llámame a este número pues". Apreciación: Este diálogo hace mención expresa a "Madre Mía", el cual

¹⁹ Según la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria (expediente 249-2015-0), habiéndose encargado de dificultar la identificación del origen dinerario, con lo que habrían procedido a simular la aportación financiera de personas naturales (aportantes falsos), con el propósito de legitimar los presuntos activos ilícitos, presentando información espuria a la ONPE (como Órgano Electoral supervisor del financiamiento de los partidos) incluso en la rendición de sus gastos, a fin de dar apariencia de legalidad dichos aportes.

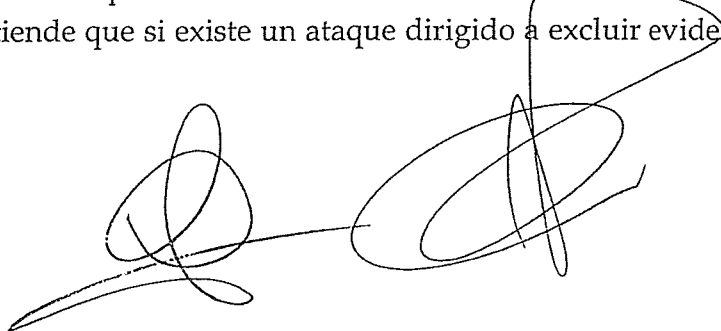
coincidiría con el nombre del caso en el que la fiscalía sostiene que son testigos a los que según la comunicación precedente, se les habría hecho un pago. Asimismo, en esta conversación fluye que el interlocutor "Julio" está familiarizado con recursos dinerarios y con gastos de una campaña –coincidiendo con el contexto de la imputación referido a la campaña presidencial del año dos mil once, en cuya condición de tesorero legal del Partido Nacionalista del coimputado JULIO MARIO TORRES ALIAGA–.

vi) La comunicación número treinta y dos del primero de mayo de dos mil once –de folios un mil trescientos sesenta y siete–. Interlocutores: 995313772 –atribuido a Chicho/Almicar– y 962984188 –atribuido a Julio Méndez–. Contenido: *"Tengo aquí a la señora del Jota, dice que no quiere ir, tiene citación para el miércoles creo", "ya", "no quiere ir, ¿Qué pasa ahí?", "nada, como la vez pasada, nada", "pero me está diciendo que le envíe ya su pasaje para Jorge uno (...) y dos (...) como se llama que les envíes para lo que va a gestionar para certificado dice, va a sacar un certificado de que no puede viajar", "pero ten en cuenta si es que manda certificado de que no va a poder viajar, este, le van a volver a citar para otra fecha, porque si, si no viene normal, no, no quiere asistir pues, es una cosa muy, muy distinto", (...) "ya por eso, el hecho de ser testigo contra su esposo le ampara que ella no, no".* Apreciación: En esta comunicación se haría referencia a un testigo respecto de una actuación procesal, precisando que tiene una relación con su esposo. Cabe precisar que el interlocutor 995313772 –reconocido con el alias Chicho/Almicar– aparecería en forma constante en sus conversaciones haciendo referencia a negociaciones con testigos.

vii) Una vez compulsadas cada una de las apreciaciones sobre estos audios, advertimos que existe entidad de razonabilidad y coherencia interna entre estos nuevos elementos de convicción y la argumentación fiscal sobre la vinculación del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO con actos de compra de testigos. No resultando amparable este extremo del agravio, en razón a que es razonable concluir que podría tratarse del despliegue de actividades obstruccionistas en el contexto de un proceso judicial.

7.8.4. En su escrito de apelación la defensa cuestiona la legitimidad de la incorporación de los audios por no haberse llevado a cabo la audiencia de reconocimiento, se entiende que si existe un ataque dirigido a excluir evidencia


EDITH ROSARIO SUAMAZAR PONCE
JUEGADELA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS,
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES



por ilicitud, no es este el momento en que la ley procesal le franquea hacerlo valer, pues no hubo pedido expreso de la defensa técnica instando a la sala revisora que se abstuviera de valorar dichas evidencias, más bien, solicita implícitamente que se pronuncie acerca del hecho de si existe corroboración mínima de las mismas.

7.8.5. Sin perjuicio de ello, el Colegiado en su función de garante de los derechos, aprecia que el nuevo elemento de convicción aportado por la fiscalía, fue incorporado a la presente investigación, en virtud a la autorización de utilización de la información obtenida del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos, dispuesta mediante auto del Primer Juzgado Penal Nacional el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete -de folios un mil cuatrocientos del requerimiento-, al dar respuesta favorable al requerimiento fiscal de la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial -solicitado a su vez por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-. Estas medidas limitativas recayeron en los números objetivos 1) 945100679, 2) 988598786, 3) 999495540, y 4) 995313772 en el marco de investigaciones que tuvieron el objetivo de lograr la desarticulación de la organización terrorista "Sendero Luminoso" que operaba en el Valle del Río Huallaga a través de la captura de su principal cabecilla Florindo Eleuterio Flores Hala "Artemio", de conocimiento de los Juzgados Penales de la Sala Penal Nacional: Expediente 137-2011 (Tercer Juzgado Penal Supraprovincial), 158-2011 (Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial), y 183-2011 (Segundo Juzgado Penal Supraprovincial), durante los años dos mil once y dos mil doce, de tal manera que su incorporación desde una apreciación preliminar se ha ceñido al estándar exigido para cualquier escucha telefónica válidamente obtenida.

7.8.6. En el mismo sentido, en la audiencia de apelación la defensa técnica agrega que la calidad acreditativa de las actas de transcripción de los audios sobre "compra de testigos" por sí mismos no tienen entidad para generar conocimiento por no haber sido previamente oídas por el juez ni por las partes. Al respecto este Colegiado ²⁰ ha establecido como estándar de admisión y ulterior valoración -en respeto al propio precedente- que las actas de intervención,

²⁰ Resolución número nueve del expediente 270-2015-9, apelación de prisión preventiva.

recolección y control de las comunicaciones obtenidas por mandato judicial tienen fuerza acreditativa para formar parte del debate procesal, por cuanto por mandato legal del artículo 231°.2 del CPP, recae en el fiscal realizar el control de la redacción del contenido de las mismas. Esto no obsta a que las partes procesales, al conocer los resultados de la medida restrictiva de derechos ya ejecutada, puedan activar los medios técnicos apropiados para su defensa, por ejemplo, el artículo 231°.3 del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente, este Colegiado no ampara este argumento, siendo los audios susceptibles de valorarse en este incidente.

7.8.7. La defensa ha invocado el fundamento quincuagésimo cuarto de la CASACIÓN 626-2013-MOQUEGUA, que reza así: “[L]a segunda parte de este criterio (en otro procedimiento), debe ser analizado con mayor rigurosidad, pues se hace la prognosis sobre un comportamiento anterior y lejano, que debe ser evaluado de conformidad con otros presupuestos del peligro de fuga. Asimismo, el hecho que en un anterior proceso se le impuso una prisión preventiva (o mandato de detención), no autoriza al Juez a imponer, por sólo mérito una en el actual proceso”. Efectivamente, el Colegiado está respetando el grado de rigurosidad para alcanzar un nivel de probabilidad de estas escuchas telefónicas, en conjunción con el resto de evidencias alcanzadas de conformidad con el fundamento vigésimo sexto parte final *-in fine-* de la casación acotada.

7.8.8. Respecto al peligro concreto en la modalidad del peligro de obstaculización previsto en el artículo 270°.2 del CPP, el Colegiado evalúa la alta probabilidad de influir en este proceso de los coinvestigados OLLANTA HUMALA TASSO y JULIO MARIO TORRES ALIAGA en función a la vinculación a la organización criminal, al respecto el criterio hermenéutico vinculante en este punto señala: “Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad, de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización”²¹. En la audiencia de apelación la fiscalía superior incidió en la pertenencia a una organización criminal y la gravedad de los cargos, con permanencia, distribución de tareas, ubicando a los investigados en la cúspide de

²¹ Fundamento quincuagésimo octavo de la Casación 626-2013-Moquegua.

organización criminal, quienes ejercían la misma resolución criminal y, todas las decisiones pasaban por su conocimiento, el control del aparato de poder organizado, el manejo del dinero para el funcionamiento del partido político y su estilo de vida de ambos. Asimismo se alude a los audios ocultos (compra de testigos). Estructura orgánica (tesorero de facto y tesorero de sombra). Partido Nacionalista tiene el manejo de una organización criminal. De una apreciación holística que realiza este Colegiado, es la pertenencia a la organización la que genera un riesgo procesal que debe ser conjurado con los instrumentos que proporciona la Ley conforme al siguiente fundamento.

Octavo.- PELIGRO PROCESAL VALORADO INTEGRALMENTE

8.1. El criterio hermenéutico contenido en el fundamento vigésimo séptimo de la CASACIÓN N° 623-2013 MOQUEGUA señala que para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos). En esa línea interpretativa en armonía con lo argumentado en el fundamento 4.1.8. (nivel de acreditación *preexistente* que se construyó al imponer la medida de comparecencia restrictiva) acredita en forma inobjetable que en el caso de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN se alcanzó un nivel de acreditación del peligro procesal compatible y propio para fundar una medida de impedimento de salida del país, que solo es superada por la prisión preventiva en cuanto a su gravedad en el elenco de medidas de coerción personales que regula nuestro CPP.

8.2. Para llegar a ese nivel presentamos un resumen libre de los fundamentos expuestos en su oportunidad por el juez de instancia los que son el referente previo preestablecido que conjuga los fundados y graves elementos de convicción y el peligrosismo procesal respecto de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN ²². A dicho universo fáctico y argumentativo que resultó ser

²² En cuanto a la recepción de dinero, Nadine Heredia Alarcón, habría recibido dinero de manera directa e indirecta, de la empresa VENEVAL la suma de \$7,962.00 dólares americanos, dinero que se le habría depositado de manera directa en su cuenta de ahorros en dólares N°194-13948794-1,88 del BCP, Reporte de Inteligencia Financiera N° 025-2015 de (folios 155). De parte de la empresa Kaysamak de manera

suficiente para imponer una medida de impedimento de salida del país, a este

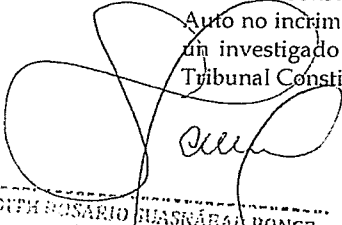
indirecta, Nadine Heredia recibió de acuerdo al cuadro N° 1 que está en este Reporte de Unidad Financiera N° 025-2015 de (fs. 152), depósitos en cuenta hasta de \$168.400.00 dólares americanos a su cuenta de ahorros en dólares N°194-13948794-1-88 del BCP, entre ellos el depósito que le hizo su madre Antonia Alarcón Cubas viuda de Heredia, por el monto de \$21,750.00 dólares americanos; se hizo con dinero que, a su vez, Antonia Alarcón Cubas viuda de Heredia habría recibido de la empresa Kaysamak que en total hacen la suma de \$67,557.00 dólares americanos, de cuyo monto llega a Nadine Heredia la suma de \$21,750.00 dólares americanos. Otro depósito de la empresa Kaysamak a través de Rocío del Carmen Calderón Vinatea, a la cuenta de Nadine Heredia por la suma de \$2,500.00 dólares americanos el 20 de octubre del 2005, en función al dinero que, a su vez, habría recibido Rocío del Carmen Calderón Vinatea de la empresa Kaysamak; que le habría depositado la suma aproximada de \$9,962.00 dólares americanos, de este monto le empoza en la cuenta de Nadine Heredia Alarcón \$2,500.00 dólares americanos.

Nadine Heredia Alarcón, habría recibido dinero tanto de Venezuela se entiende producto de coimas en el Estado venezolano y los elementos de convicción que respaldan esta afirmación, se tiene la versión del Colaborador N° 01-2016, el colaborador con clave N° 01-2016, colaborador N° 03-2015, Colaborador de Clave N° 03-2015.

Nadine Heredia habría recibido dinero de parte de Brasil, del denominado Grupo Brasil y este dinero habría ingresado subrepticamente de empresas brasileiras hacia el Perú a través de las mulas o de los burros que venían con dinero pegado al cuerpo y se entiende que sería producto de las coimas. Cita al Colaborador N° 03-2015 Datos importantes para vincular a la investigada Nadine Heredia con este dinero: Que este dinero le llega a través de Martín Belaunde Lossio se lo entrega a Ilán Heredia por orden de Nadine Heredia, porque es lo que se cita, aproximadamente \$400,000 dólares, pero además que le pagaban diez mil dólares americanos a la señora Nadine como apoyo y estos diez mil dólares americanos también van a vincularse con otro elemento de convicción que tiene que ver pues con estos contratos simulados a través de los cuales se hacían estos pagos los diez mil dólares a través de Rocío del Carmen Calderón Vinatea a través de las asesorías presuntamente simuladas que van a tener su punto de empalme con este elemento de convicción; por eso importa citar las agendas en el punto donde se menciona "Chío \$9,000.00 dólares".

En cuanto a los actos de conversión Nadine Heredia Alarcón, habría adquirido el inmueble ubicado en Surco, elementos de convicción: El Informe de Inteligencia Financiera, (Anexo 4- A), da cuenta que Nadine Heredia Alarcón, habría adquirido un inmueble y habría contraído una deuda hipotecaria hasta el año 2022, ocurre que la investigada paga de manera anticipada esta hipoteca, y termina cancelando toda la deuda el año 2013, el dinero que utiliza Nadine Heredia Alarcón tiene que ver con los depósitos que están consignados en el Informe de Inteligencia Financiera, es decir Nadine Heredia para pagar esta deuda hipotecaria utiliza la misma cuenta bancaria en la cual había recibido dinero de parte de Venezuela a través de (VENEVAL) Venezuela de Valores y Kaysamac, ya sea de manera directa o de manera indirecta. Nadine Heredia, habría colocado parte del dinero que habría recibido para las campañas presidenciales, en tres puntos específicos: en TODOGRAF, PRODIN y Materiales de Comunicación, por ejemplo tenemos en el tema Adquisición de Equipos de Transmisión Televisiva, donde declara el colaborador Eficaz N°03-2015, señala que Nadine Heredia le entregó \$2000.000 dólares a Belaunde para la compra de equipos.

En caso de Apoyo Total: El Colaborador N°02-2015 (Anexo 120- A), señala que fue un contrato ficticio por la suma de \$66,670.00 dólares. Nadine Heredia giraba el dinero para que luego Apoyo se lo regresara al poco tiempo y esto estaría acreditado con los vouchers de dinero que se habían adjuntados (Anexo 121-A). En el rubro del peligro procesal se argumentó las conductas de obstaculización que habrían mostrado concretamente Nadine Heredia Alarcón que inicialmente habría negado la autoría de las agendas, para luego aceptar que serían suyas; este dato indudablemente, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional evidencia conducta obstruccionista, no es que se esté atacando el Derecho a la Auto no incriminación, es decir, todo investigado tiene derecho a guardar silencio, pero en el caso de que un investigado con sus declaraciones brinde versiones encaminadas a desviar la verdad, de acuerdo al Tribunal Constitucional, esto va a tener refrendo en lo que es la obstaculización.


EDITH ROSARIO GUASNÁBAZ PONCE
JUEGA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

estándar debe sumársele el incremento de peligro evaluado en el fundamento sétimo de la presente resolución, vinculado al poder otorgado a su señora madre Rosa Heredia Alarcón.

8.3. En la misma línea concurren los graves y fundados elementos de convicción aportados por el Ministerio Público según los cuales, los investigados OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN, establecieron vínculos con una organización transnacional cuyo modo de operar *-modus operandi-* era coludirse no solo con funcionarios y partidos políticos de diferentes países, sino también con candidatos políticos de diferentes nacionalidades con la finalidad de obtener y mantener negocios en diferentes partes del mundo, en los que está incluido nuestro país; en efecto, la acusación fiscal, que obra en la TRADUCCIÓN CERTIFICADA NÚMERO TC N° 0002.2017 -de folios un mil setecientos setenta y nueve a un mil novecientos cincuenta y cinco- ofrecida como nuevo elemento de convicción por el Ministerio Público²³ señala en su numeral veinte y siguientes que entre los años dos mil uno y dos mil dieciséis, alrededor de esas fechas, Odebrecht junto con sus cómplices, a sabiendas y deliberadamente, se asoció ilícitamente con otros para facilitar, de manera corrupta, cientos de millones de dólares en pagos y otros objetos de valor, a funcionarios, partidos políticos y candidatos políticos extranjeros, para obtener un beneficio indebido e influenciar a aquellos con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes partes del mundo; en ese mismo documento se menciona que Odebrecht pagó la suma aproximada de setecientos ochenta y ocho millones en relación con más de cien proyectos en doce países, -incluidos Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú y Venezuela-, para el efecto creó la División de Operaciones Estructuradas que en realidad funcionó como un departamento de sobornos así como una estructura financiera secreta y compleja que realizó operaciones para justificar y desembolsar estos pagos por sobornos corruptos, generándose beneficios mal

²³ Este elemento de convicción ofrecido por el Ministerio Público y que no ha sido objetado por las defensas técnicas de los investigados, forma parte de los Acuerdos celebrados entre funcionarios representantes de la Empresa Odebrecht y la Fiscalía de los Estados Unidos de América y la Fiscalía de los Estados Unidos para el distrito de Nueva York, en cuya virtud se da por ciertos los hechos narrados en la acusación aludida.

habidos para Odebrecht y sus cómplices por la suma de tres mil trescientos treinta y seis millones de dólares.

8.4. El contenido de la documental antes mencionada, queda corroborada también con la declaración prestada por Marcelo Bahia Odebrecht en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete en la Superintendencia Regional de Policía Federal en Paraná, Curitiba/PR, ante el Fiscal Regional de la República Orlando Martello, el Fiscal Provincial Titular del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra los Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio Público Germán Juárez Atoche y otros funcionarios y abogados mencionados en dicha acta, de la que se desprende que por indicación del Ministro Brasileño Palocci, Odebrecht dispuso el apoyo a la campaña Presidencial del candidato OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO -año 2011- con la cantidad de tres millones de dólares, para lo cual dio indicaciones al Director Presidente Jorge Simoes Barata para que proceda con ese apoyo, aludiéndose que dicho monto sería descontado del que correspondía al Partido de los Trabajadores precisándose que el pedido se justificó en la proximidad ideológica entre el Presidente Lula y OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO; si bien en dicha declaración se hace alusión también a similares apoyos para otros candidatos y en diversas épocas, la mencionada entrega -vinculada a esta investigación- encuentra corroboración con la declaración prestada por Jorge Simoes Barata, quién declara haber entregado dinero a la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN con conocimiento del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, los que inclusive agradecieron ese apoyo.

8.5. Los investigados apelantes, al prestar sus declaraciones han negado las entregas de dinero de parte de la empresa Odebrecht así como han negado cualquier vínculo de dicha índole con las personas de Jorge Henrique Simoes Barata y Marcelo Bahía Odebrecht y, en el caso de NADINE HEREDIA ALARCÓN, además, se ha abstenido de declarar sobre los datos contenidos en sus agendas donde se reflejarían esos montos; si bien tal postura se corresponde con su derecho de defensa y ese hecho es objeto de esclarecimiento conforme al estado en el que se encuentra la investigación, esa estrategia de la defensa de ambos investigados no enerva la fuerza acreditativa de los elementos de convicción aportados, no solo respecto de la concurrencia de fundados y graves elementos

de convicción sobre la comisión del delito de lavado de activos que se les atribuye; sino además sobre el incremento del peligro procesal, pues al haberse puesto de manifiesto vínculos con una entidad que realizaba actividades ilícitas en diferentes países; esto es de carácter transnacional, pone de manifiesto que éstos puedan eludir la acción de la justicia valiéndose de los contactos que habrían generado en su accionar, en cuyo escenario cobran relevancia los poderes que otorgaron para que tercera persona se encargue de acompañar a sus hijos en sus desplazamientos -viajes no solo al interior del país sino también hacia el extranjero-; si bien para el caso de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO en base al otorgamiento de poderes se le impuso como obligación el de solicitar autorización judicial previa antes de salir del país, el nuevo escenario que se presenta trasluce que esa medida resulta insuficiente para garantizar su sujeción al proceso así como en el caso de NADINE HEREDIA ALARCÓN, en el entendido que su actuación se habría dado dentro del contexto de una organización criminal que rebaza las fronteras nacionales.

8.6. El peligro procesal analizado integralmente respecto de:

8.6.1. NADINE HEREDIA ALARCÓN: Al nivel de acreditación preexistente requerido para fundar un impedimento de salida del país se le agrega el peso acreditativo del poder otorgado a favor de Rosa Heredia Alarcón (apartado 7.1.) nivel compatible con el rubro peligro de fuga.

8.6.2. OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO: Al nivel de acreditación preexistente requerido para fundar una comparecencia restrictiva se le agrega el peso acreditativo de la posible compra de testigos de un caso judicial.

8.6.3. Si a esos dos niveles de riesgo procesal de los investigados, se les suma el peligro procesal valorado en función a su pertenencia a una organización criminal, valorado en el fundamento octavo, se llega a un estándar propio y adecuado para el dictado de una prisión preventiva.

Noveno.- TEST DE PROPORCIONALIDAD

9.1. Corresponde examinar si el juez de instancia ha cumplido con los parámetros del test de proporcionalidad para imponer la medida de prisión preventiva, atendiendo a cada uno de los agravios dirigidos a enervarla.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

Precisando que el test de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: *a) idoneidad* ²⁴, *b) necesidad* ²⁵, y *c) ponderación o proporcionalidad en sentido estricto* ²⁶. La pertinencia de aplicar dicho test requiere ineludiblemente que la decisión afecte un derecho fundamental –en caso de la medida cautelar más gravosa, el derecho consiste en el ejercicio de la libertad ambulatoria–, en ese supuesto el control debe sujetarse a los tres subprincipios.

9.2. La defensa técnica del procesado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, sustenta su agravio en que no existe proporcionalidad en la imposición de la medida, por lo siguiente: *a) La prisión preventiva no buscar restringir la posibilidad de disposición de bienes patrimoniales (anticipo de legítima de herencia), no hay idoneidad.* Este argumento ya ha sido absuelto por el Colegiado en el apartado 7.7. *b) No se verifica de modo razonable incremento intenso del peligro procesal, no hay necesidad.* En el mismo sentido, para este colegiado el incremento de este presupuesto procesal se ha dado por satisfecho por las razones del fundamento octavo. *c) La imposición de una consecuencia grave (prisión preventiva) a una conducta circunstancial (llegar tarde a la diligencia) no resulta proporcional, menos aun cuando se llevó a cabo la diligencia reprogramada.* Igualmente ha sido absuelto en el apartado 7.6.

Si bien las razones que alega el recurrente ya han sido en su oportunidad contestadas, ello no obsta a que la Sala de Apelaciones lleve a cabo su propio

²⁴ De acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, el juicio de idoneidad consiste en verificar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar, STC recaída en el Expediente número 579-2008-PA/TC, fundamento jurídico veinticinco.

²⁵ El siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin

²⁶ Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

ED: ROLANDO SUAREZ PONCE
JALISA JUDICIAL
SEG: SALA DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

test sobre la proporcionalidad en la aplicabilidad de la prisión preventiva en contra este investigado.

9.2.1. Juicio de idoneidad o adecuación: A partir de lo postulado por el fiscal en su requerimiento, corresponde preguntarse: *si la imposición de esta medida cautelar de prisión preventiva es pertinente al objetivo de evitar que los investigados puedan fugar u obstaculizar el proceso, y así frustrar el desarrollo de las demás etapas procesales.* Debemos afirmar que sí; en principio, la ley procesal prevé una escala para la imposición de las medidas coercitivas personales –comparecencia simple, comparecencia con restricciones, detención preliminar- marcando una pauta de progresiva restricción de derechos, y cuando se afecta la libertad locomotora, debe existir probabilidad de la imposición de condena, adicionalmente “[L]a prisión preventiva no requiere la seguridad total de la culpabilidad del imputado, sino es suficiente para su dictado un determinado grado de sospecha (suficiente o fundada, según los países), por lo que la afirmación de que la prisión preventiva es una pena basada en la culpabilidad del imputado debe ser rechazada. Además debe decirse que la orden de prisión preventiva tiene solamente un carácter provisional, pero resulta que la presunción de inocencia rige hasta que exista una sentencia condenatoria firme ²⁷”.

En ese sentido, existe idoneidad del requerimiento siendo de recibo para este punto lo argumentado en el apartado 8.5.

9.2.2. Juicio de necesidad: en el mismo sentido, corresponde verificar *si existen medios alternativos a los elegidos por el legislador para alcanzar el objetivo.* Al tratarse de una medida dentro de un procedimiento penal, estando a la entidad del peligrosismo procesal, no existe otra alternativa en el ordenamiento procesal penal para conjurar el riesgo de manera satisfactoria.

9.2.3. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto:

i) En este punto, la defensa cuestiona las mismas circunstancias que fueron apreciadas para el incremento del peligrosismo procesal, al respecto nos remitimos a la apreciación conjunta de todas las modalidades de peligro cuyo

²⁷ LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER. (2016). *Prisión Preventiva – Límites constitucionales*. Lima. Grijley. p. 125.

incremento ha producido alta probabilidad de la comisión del delito de lavado de activos agravado que se le imputa.

ii) Siguiendo la pauta anotada del Tribunal Constitucional, en este juicio rige la ley de la ponderación, según la cual *"cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"*. En el caso en concreto, la afectación de la libertad ambulatoria del procesado se encuentra justificada en la convicción de que las restricciones no serán suficientes para evitar riesgo de elusión y obstaculización, que tiene alta probabilidad de frustrar la culminación del proceso.

iii) El argumento de la defensa en relación a que existen medidas alternativas como el registro biométrico semanal o quincenal, regla de conducta de alejarse de testigo, o impedimentos de salida del país, local, regional, tampoco es atendible; que en el caso de las dos primeras son el sustento de una comparecencia restrictiva, y guardan correspondencia con la entidad de peligrosismo procesal que se manifestó mientras se mantenía vigente la medida inicial, empero al haberse acreditado un incremento del peligrosismo, es razonable tornar más gravosa la medida coercitiva personal en contra del investigado, deviniendo en proporcional la imposición de la prisión preventiva.

En esa línea de razonamiento, al existir proporcionalidad en la medida el agravio no puede ampararse.

9.3. Por su parte, la defensa técnica de la procesada NADINE HEREDIA ALARCÓN, argumenta que *"el estar en libertad mientras dure el proceso penal, es un derecho del acusado, y como tal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricto apego a las normas establecidas en los integumentos internacionales que lo establecen"*, y cita un Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año dos mil trece, sobre un estudio de las presiones o injerencias que ejercen determinados sectores sobre las autoridades judiciales encargadas de decidir sobre la aplicación de la medida.

9.3.1. Juicio de idoneidad o adecuación y Juicio de necesidad: Al recaer sobre esta investigada el requerimiento de la misma medida coercitiva de prisión

preventiva, son de recibo las conclusiones correspondientes del apartado anterior.

9.3.2. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto:

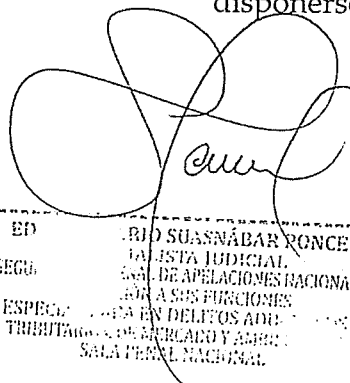
i) Habiéndose concluido en los apartados precedentes, que sobre esta procesada existen elementos que generan convicción de la alta probabilidad de comisión del delito de lavado de activos agravado que se le imputa, además de estimarse razonablemente que podrá eludir la acción de la justicia, con lo cual frustraría el normal desarrollo del proceso.

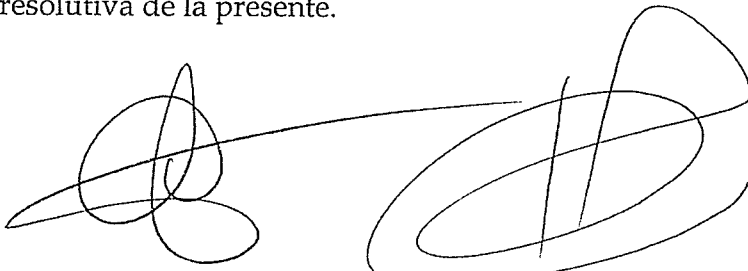
ii) No existiendo prognosis favorable que dicho riesgo pueda evitarse con la imposición de reglas de conducta propias de una comparecencia y habiéndose producido un incremento significativo del peligrosismo respecto al nivel que sirvió para imponerle la medida coercitiva inicial; se hace proporcional la imposición de la prisión preventiva. *Por todo lo anterior, al existir proporcionalidad en la medida impuesta a los investigados debe desestimarse este agravio.*

Conclusión final: En virtud a los fundamentos expuestos, deben declararse infundadas las pretensiones impugnatorias de los investigados NADINE HEREDIA ALARCÓN Y OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO.

Décimo.- INTEGRACIÓN

El juez de instancia al momento de revocar la comparecencia restringida e imponer el mandato de prisión preventiva indica que la investigación versa sobre el delito de lavado de activos en agravio del Estado; no obstante, de acuerdo con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la imputación penal versa sobre el delito de lavado de activos en su modalidad agravada, en ese sentido debe integrarse la parte resolutive a tenor de lo dispuesto en el artículo 124° del CPP, en atención a la inmutabilidad de la imputación que de hecho no ha sufrido ninguna variación y así debe disponerse en la parte resolutive de la presente.


EDUARDO SUAREZ BARBONCE
JUEFE JUDICIAL
SALA DE APELACIONES NACIONAL
POR SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS,
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



III. DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES, RESUELVEN:

- I) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada **NADINE HEREDIA ALARCÓN** contra la Resolución número tres del trece de julio de dos mil diecisiete emitida por el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, y le impuso mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano. *La integraron en el sentido de que se trata del delito de lavado de activos agravado.*
- II) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO** contra la misma resolución citada en el párrafo precedente.
- III) **CONFIRMAR en todos sus extremos** la Resolución número tres del trece de julio de dos mil diecisiete emitida por el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional que declaró **FUNDADO** el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, e impuso mandato de prisión preventiva contra **NADINE HEREDIA ALARCÓN** y **OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO** por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se les sigue por el presunto delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado Peruano. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.**

S.S.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

LEÓN YARANGO

SE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES